

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL
DE HUAMANGA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**La motivación de las sentencias en los procesos de petición de herencia
en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga**

Para optar el título profesional de:
ABOGADA

PRESENTADO POR:
Bach. Yex Maritza YUCRA QUISPE

ASESOR:
Mtro. Iván CHUMBE CARRERA

AYACUCHO - PERÚ

2025

Dedicatoria

*A ti, mi amado hijo **Jhon Arley Jeri Yucra**, Porque eres la razón de mi esfuerzo y mi mayor motivación. Cada paso que doy es pensando en brindarte un mejor futuro y enseñarte, con mi ejemplo, que los sueños se alcanzan con dedicación y perseverancia.*

Agradecimiento

En primer lugar, quiero expresar mi más profundo agradecimiento a Dios, por brindarme la fortaleza, salud y sabiduría necesarias para culminar esta etapa académica.

*A mis **padres**, por su amor incondicional, apoyo constante y por ser mi mayor inspiración en este camino. Gracias por sus consejos, su esfuerzo y por enseñarme el valor de la perseverancia.*

ÍNDICE DE CONTENIDO

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN.....	12
CAPÍTULO I.....	14
1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.1 Situación problemática.....	14
1.2 DELIMITACIÓN.....	17
1.2.1 Espacial.....	17
1.2.2 Social.....	17
1.2.3 Temporal.....	17
1.3 PROBLEMAS.....	18
1.3.1 Problema general.....	18
1.3.2 Problemas secundarios.....	18
1.4 OBJETIVOS.....	18
1.4.1 Objetivo general.....	18
1.4.2 Objetivos secundarios.....	18
1.5 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA.....	19
1.5.1 Justificación.....	19
1.5.2 Alcances y limitaciones.....	20
1.5.3 Importancia.....	20
CAPÍTULO II.....	21
2 FUNDAMENTO TEÓRICO.....	21

2.1	ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	21
2.2	BASES TEÓRICAS	24
2.2.1	Concepto.....	24
2.2.2	Según la teoría de la lógica	24
2.2.3	Según la teoría de la argumentación jurídica.	25
2.3	Sentencia	26
2.3.1	Concepto.....	26
2.4	Apertura de la sucesión	26
2.4.1	Definición de la apertura de la sucesión	26
2.4.2	Relevancia jurídica de la apertura sucesoria	28
2.4.3	Aspectos o requisitos en la apertura de la sucesión.....	29
2.4.4	Tiempo	29
2.4.5	Lugar	29
2.4.6	Juez competente.....	31
2.5	Teorías para precisar el momento del fallecimiento de la persona.....	35
2.5.1	Teoría de la conmorienencia	35
2.5.2	Teoría de la premorienencia	36
2.6	Efectos sucesorios de la desaparición, la ausencia y la muerte presunta.....	37
2.6.1	La desaparición.....	38
2.6.2	La ausencia	39
2.6.3	La muerte presunta	40
2.7	Efectos de la apertura de la sucesión	42
2.8	Condiciones para suceder	46
2.8.1	La Capacidad.....	46
2.8.2	Capacidad para suceder	48
2.9	Acción petitoria y reivindicatoria	50
2.9.1	Definición de la acción petitoria	50
2.9.2	Elementos de la acción petitoria	51
2.9.3	Naturaleza jurídica de la acción petitoria de herencia	55
2.9.4	Característica de la acción petitoria de la herencia	55
2.10	Acción reivindicatoria	55
2.10.1	Definición de la acción reivindicatoria	57
2.10.2	Naturaleza jurídica.....	57
2.10.3	Características	58
2.10.4	Reglas de la acción reivindicatoria	58

2.10.5	Elementos compartidos entre la acción petitoria y la reivindicatoria	59
2.11	Diferencias en las acciones petitorias y reivindicatorias	60
2.12	El tercero adquirente denominado tercero registral frente al tercero civil.	62
2.13	Motivación de resoluciones	64
2.13.1	. Motivar	64
2.13.2	La debida motivación	65
2.13.3	. La debida motivación como garantía esencial del debido proceso	66
2.13.4	Finalidad de la motivación.....	67
2.13.5	Finalidad de la motivación en las resoluciones judiciales	67
2.13.6	La seguridad jurídica como finalidad esencial de la motivación en las decisiones judiciales	68
2.13.7	Contenido de la motivación	69
2.13.8	Elementos esenciales de una resolución debidamente motivada	70
2.13.9	Justificación de la motivación.....	72
2.13.10	Supuestos de la debida motivación	73
2.13.11	Omisión de la motivación	75
2.14	MARCO CONCEPTUAL	76
CAPÍTULO III.....		79
3	HIPÓTESIS Y VARIABLES	79
3.1	Hipótesis principal.....	79
3.2	Hipótesis específica	79
3.3	Operacionalización de las variables.....	80
3.4	CUADRO RESUMEN - OPERACIONALIZACION DE VARIABLES.....	81
CAPÍTULO IV:.....		82
4	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	82
4.1	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	82
4.1.1	Tipo	82
4.1.2	Nivel.....	83
4.2	MÉTODOS Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.	83
4.2.1	Métodos.....	83
4.3	DISEÑO EN FUNCIÓN AL TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	83
4.4	POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN	84
4.4.1	Población.....	84
4.4.2	Muestra.....	84
4.5	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	84

4.5.1	Técnicas.....	84
4.5.2	Instrumentos	84
4.5.3	Procesamiento y análisis de los datos	85
4.5.4	Principios éticos.....	85
CAPÍTULO V		86
5	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	86
5.1	Descripción de los resultados	86
5.2	Contrastación de la hipótesis	115
CAPÍTULO VI.....		117
6	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	117
6.1	Conclusiones	117
6.2	Recomendaciones.....	119
7	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	120
A N E X O: MATRIZ DE CONSISTENCIA		123

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	89
Tabla 2	90
Tabla 3	94
Tabla 4	95
Tabla 5	99
Tabla 6	102
Tabla 7	104
Tabla 8	108
Tabla 9	109
Tabla 10	111

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	95
Figura 2	99
Figura 3	102
Figura 4	104
Figura 5	107
Figura 6	108
Figura 7	111
Figura 8	113
Figura 9	113

RESUMEN

La presente investigación titulada La motivación de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga. La justificación de las resoluciones judiciales representa una garantía constitucional fundamental que protege frente a posibles actos arbitrarios en el ejercicio del poder jurisdiccional. El análisis realizado revela que, en los casos relacionados con la solicitud de herencia llevados ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, existen fallas importantes en la sustentación de las sentencias, tanto en cuanto a la lógica interna del razonamiento como en la consistencia de los argumentos presentados. Esta problemática contraviene la exigencia constitucional de emitir decisiones debidamente fundamentadas. Del mismo modo, los datos recogidos mediante encuestas indican que una parte significativa de los participantes percibe que las resoluciones carecen de claridad y presentan contradicciones, lo cual compromete la legitimidad de los fallos judiciales y amenaza con vulnerar el derecho al debido proceso.

Palabras claves: petición de herencia, motivación, resoluciones jurisdiccionales.

ABSTRACT

The present research, titled *The Motivation of Judgments in Inheritance Petition Proceedings in the Second Civil Specialized Court of Huamanga*, highlights that the justification of judicial rulings constitutes a fundamental constitutional guarantee that safeguards against potential arbitrariness in the exercise of judicial authority.

The analysis conducted reveals that, in cases related to inheritance petitions handled by the Second Civil Specialized Court of Huamanga, there are significant shortcomings in the reasoning behind the judgments—both in terms of the internal logic of the argumentation and the coherence of the reasons provided.

This issue infringes upon the constitutional requirement to issue properly reasoned decisions. Likewise, data gathered through surveys indicate that a significant portion of respondents perceive the rulings as lacking clarity and containing contradictions, which undermines the legitimacy of judicial decisions and poses a threat to the right to due process.

Keywords: inheritance petition, reasoning, judicial rulings.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación se ha denominado la motivación de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga. abordará el problema principal: ¿Cuál es el porcentaje de motivación de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga?

Dentro del ámbito del derecho sucesorio, se identifican múltiples obstáculos que dificultan el ejercicio del derecho a heredar, perjudicando a quienes legalmente deberían recibir los bienes del causante. Esta problemática surge porque, en muchos casos, la distribución del patrimonio no se realiza de forma equitativa ni conforme al marco normativo vigente. La situación actual pone de manifiesto una creciente presencia de disputas familiares relacionadas con la transmisión de bienes hereditarios. Dichos conflictos suelen manifestarse cuando un heredero toma control exclusivo del acervo sucesorio, aun teniendo conocimiento de que existen otros herederos con igual derecho. Este tipo de conducta suele estar impulsada por intereses personales, como la avaricia o el afán de dominio, lo que lleva a la exclusión intencional de los demás herederos legítimos o forzosos.

El trabajo materia de investigación posee como objetivo principal: Identificar el porcentaje de motivación de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga

Se llevará a cabo un estudio riguroso del ordenamiento constitucional y civil vigente en el ámbito nacional, considerando los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Política del Perú, junto con las normas contenidas en el Código Civil y otras disposiciones complementarias relacionadas con la temática analizada. Igualmente, se abordarán normativas especiales que enriquecen el marco legal aplicable, además de examinar instrumentos internacionales vinculados a los derechos humanos y a la administración de justicia, con el objetivo de identificar referentes normativos y estándares internacionales que orienten la adecuada motivación de las decisiones judiciales y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Asimismo, se incluirá una perspectiva de derecho comparado, contrastando tanto la normativa como la praxis judicial de diversos sistemas jurídicos de América Latina y Europa. Esta comparación permitirá identificar coincidencias, divergencias y experiencias exitosas que puedan aportar al perfeccionamiento del sistema de justicia en el Perú.

En cuanto al enfoque metodológico, la investigación se desarrollará bajo un diseño descriptivo y analítico, sustentado principalmente en un enfoque jurídico-normativo. Se aplicará el método analítico-sintético para descomponer y reconstruir el contenido de las normas, la doctrina y la jurisprudencia pertinentes. A su vez, se utilizará el método comparativo para establecer relaciones entre diferentes sistemas legales. El análisis documental y jurisprudencial será clave, recurriendo a la revisión de fallos judiciales, textos legales y obras doctrinales, con el fin de construir una base sólida que permita una comprensión profunda del fenómeno estudiado desde un enfoque teórico y práctico.

CAPÍTULO I

1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Situación problemática

La presente investigación aborda un derecho de naturaleza constitucional que ha sido ampliamente desarrollado tanto por la jurisprudencia nacional como por destacados especialistas en derecho, quienes coinciden en reconocerlo como un elemento esencial para evitar transgresiones al debido proceso: el derecho a que las decisiones judiciales se encuentren debidamente fundamentadas. Este derecho se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, el cual lo consagra como una garantía del ejercicio de la función jurisdiccional, exigiendo que toda resolución judicial —con excepción de aquellas de mero trámite— contenga una adecuada motivación.

En el contexto del sistema judicial peruano, la motivación de las resoluciones ha ido consolidándose progresivamente como un mecanismo de protección para los justiciables. No obstante, un examen histórico de las resoluciones compiladas en los Anales Judiciales del Perú, que recogen pronunciamientos de la Corte Suprema, evidencia que durante largos periodos dichas decisiones carecían de una fundamentación suficiente, limitándose en muchos casos a reproducir los argumentos formulados en los recursos de apelación o en las

vistas fiscales. Esta práctica no solo se observaba en el máximo tribunal, sino también en órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, y encontraba respaldo en la normativa vigente de la época, como el artículo 12 de la antigua Ley Orgánica del Poder Judicial, que otorgaba a los jueces un margen amplio respecto al deber de motivar sus decisiones.

El prólogo del primer tomo de los Anales Judiciales (1871–1872) da cuenta de esta realidad al señalar que los fallos de la Corte Suprema solían prescindir de una exposición razonada de sus fundamentos, otorgando mayor relevancia a los dictámenes del Ministerio Público y concentrándose casi exclusivamente en la parte resolutive. Este modelo decisorio reflejaba una tradición judicial que se mantuvo durante siglos.

Por otra parte, el ámbito sucesorio no se encuentra exento de conflictos. El proceso de sucesión, que se inicia con el fallecimiento de una persona y concluye con la determinación legal de sus herederos, con frecuencia se ve afectado por situaciones irregulares. En la práctica, es común que personas sin derecho hereditario, o que no lo ostentan de manera exclusiva, ocupen o dispongan de los bienes del causante, mientras que los herederos legítimos ven restringido o vulnerado su derecho a la herencia. Esta problemática se intensifica especialmente en los supuestos de sucesión intestada, es decir, cuando el causante no ha dejado testamento, generándose disputas familiares y jurídicas por la exclusión indebida de otros llamados a heredar.

La sucesión puede tener como fuente la voluntad del causante o, en su defecto, la ley. La sucesión legal, también conocida como ab intestato, opera cuando no existe testamento o

cuando este resulta inválido o ineficaz. Desde una perspectiva doctrinaria, autores como Binder sostienen que la sucesión legal tiene un carácter subsidiario o negativo, en tanto surge ante la ausencia de una manifestación expresa de voluntad del causante y es considerada menos relevante que la sucesión testamentaria.

En los casos de sucesión intestada, la ley determina quiénes son los herederos y la porción que corresponde a cada uno. Para ello, los herederos forzosos pueden solicitar su reconocimiento ante un juez o notario. Sin embargo, en la práctica surgen conflictos cuando dicho reconocimiento es obtenido únicamente por uno de los herederos, omitiendo deliberadamente o por desconocimiento la existencia de otros con igual o mayor derecho sucesorio, lo que suele derivar en controversias familiares y procesos judiciales posteriores.

Es habitual, en la práctica forense, la presentación de solicitudes de sucesión intestada con el objetivo de obtener una declaración de herederos, excluyendo a otros llamados a la herencia que cuentan con derechos sucesorios equivalentes o preferentes. Ello evidencia la necesidad de un control judicial riguroso y de resoluciones debidamente motivadas.

La sucesión intestada cumple una doble función dentro del Derecho Sucesorio: por un lado, suple la ausencia de voluntad del causante, estableciendo legalmente a los herederos, su participación y el proceso de liquidación del patrimonio; y por otro, complementa la sucesión testamentaria cuando esta no regula de manera integral la transmisión de los bienes, permitiendo así la coexistencia de una sucesión mixta.

En este marco, la investigación se centra específicamente en el proceso judicial de petición de herencia, en el cual el problema se presenta cuando las resoluciones emitidas no cumplen con el estándar constitucional de motivación adecuada. Esta deficiencia genera incertidumbre respecto a la protección efectiva de los derechos de los demás herederos, ya que la motivación judicial resulta indispensable para garantizar la imparcialidad, la transparencia y la corrección del proceso, requisitos que no siempre se observan en la práctica.

1.2 DELIMITACIÓN

1.2.1 Espacial

La investigación se efectuará geográficamente en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga.

1.2.2 Social

La dimensión social de esta problemática se manifiesta en las consecuencias que genera la ausencia de una adecuada fundamentación en las decisiones judiciales, lo cual incide directamente en la percepción y confianza de la ciudadanía respecto del sistema de justicia y repercute en la estabilidad de las relaciones sociales. Asimismo, una motivación clara y suficiente permite que los herederos, así como los núcleos familiares y su entorno, comprendan las razones que sustentan la asignación del patrimonio hereditario, contribuyendo a prevenir disputas prolongadas y tensiones tanto en el ámbito familiar como en el social.

1.2.3 Temporal

Abarcan los expedientes del año 2021.

1.3 PROBLEMAS

1.3.1 Problema general

- ¿Cuál es el porcentaje de la motivación de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga?

1.3.2 Problemas secundarios

- ¿Cuál es el porcentaje de la falta de motivación interna del razonamiento de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga?
- ¿Cuál es el porcentaje de la motivación sustancialmente incongruente de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga?

1.4 OBJETIVOS

1.4.1 Objetivo general

- Identificar el porcentaje de la motivación de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga.

1.4.2 Objetivos secundarios

- Identificar el porcentaje de la falta de motivación interna del razonamiento de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga.

- Identificar el porcentaje de la motivación sustancialmente incongruente de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga.

1.5 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

1.5.1 Justificación

Este trabajo adquiere relevancia al reconocer que detrás de cada fallo judicial existen personas que esperan decisiones justas, claras y fundamentadas. La exigencia de motivar las resoluciones judiciales trasciende el simple cumplimiento de una formalidad procesal; se configura como una garantía constitucional fundamental establecida en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú. Dicha obligación permite que las decisiones emitidas por los jueces sean comprensibles, legítimas y aceptables para quienes se ven afectados por ellas. La exposición razonada de los fallos, siguiendo criterios de lógica, coherencia y congruencia, brinda a los ciudadanos la certeza de que sus derechos están siendo evaluados bajo parámetros jurídicos sólidos y equitativos.

De igual manera, una correcta fundamentación contribuye a consolidar la transparencia institucional y a dotar de mayor previsibilidad al sistema de justicia, lo que resulta clave para fortalecer la credibilidad en las instituciones y el respeto al principio de legalidad. En ese sentido, la presente investigación no solo posee importancia desde el enfoque normativo, sino también desde su impacto social, ya que promueve la construcción de un sistema judicial más justo, accesible y sensible a las necesidades de quienes acuden a él en busca de protección y equidad.

Desde un punto de vista práctico, la problemática central —la obligatoriedad de la motivación judicial— resulta crucial en tanto implica que las decisiones del órgano jurisdiccional deben ser expuestas con claridad, orden lógico y adecuada argumentación. Esta exigencia no solo facilita su comprensión por parte de los justiciables, sino que también contribuye al fortalecimiento de la seguridad jurídica y brinda mayor certeza respecto a la imparcialidad y justicia de las decisiones emitidas, permitiendo así avanzar hacia un modelo de justicia más confiable y transparente.

1.5.2 Alcances y limitaciones

Una de las dificultades más relevantes enfrentadas durante la realización de este estudio fue la obtención de información, ya que el acceso a los expedientes judiciales dependía del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga. Este proceso requería una autorización oficial por parte del órgano correspondiente, lo que implicó enfrentar limitaciones derivadas de las normativas internas de la institución. A ello se sumaron obstáculos de carácter administrativo vinculados con la organización, el manejo reservado de los casos y las medidas de protección adoptadas respecto a la documentación judicial.

1.5.3 Importancia

Los objetivos planteados en esta investigación permitieron alcanzar avances significativos en distintos ámbitos relevantes. En primer lugar, se contribuye al desarrollo del derecho sucesorio, particularmente en lo que respecta a la fundamentación de las resoluciones judiciales. Este aporte resulta valioso para que estudiantes, operadores de justicia, profesionales del Derecho y la ciudadanía en general puedan conocer con mayor profundidad la situación jurídica local relacionada con esta temática.

Del mismo modo, los hallazgos del estudio servirán como base para futuras decisiones jurisdiccionales, promoviendo una interpretación y aplicación más precisa y fundamentada de las disposiciones legales pertinentes. También se espera que este trabajo tenga un impacto positivo en la formación académica de quienes se preparan para ejercer la abogacía, al brindarles herramientas conceptuales y prácticas en un campo específico del derecho. Finalmente, la investigación permitirá visibilizar y comprender mejor los retos y obstáculos presentes al intentar identificar las dinámicas actuales respecto a la motivación judicial en los procesos de petición de herencia.

CAPÍTULO II

2 FUNDAMENTO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Vásquez (2020), en su tesis calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración judicial de herederos y petición de herencia; expediente N.º 04302-2011-0-1601-jr-ci-02; distrito judicial de la libertad – Trujillo. 2020, llego a la siguiente conclusión: Se concluye que la acción de petición de herencia puede ser ejercida por aquellas personas que no se encuentran en posesión de los bienes sucesorios, pero que consideran tener un derecho legítimo sobre el patrimonio hereditario, conforme a lo previsto en el artículo 664 del Código Civil. Para que una persona sea reconocida como heredera del causante, resulta indispensable demostrar la existencia de un vínculo familiar, ya sea por consanguinidad o afinidad, siendo especialmente relevante el grado de parentesco correspondiente al primer orden sucesorio.

De igual forma, se establece que cuando uno de los progenitores no ha efectuado el reconocimiento en la partida de nacimiento, pero el nacimiento se produjo dentro del matrimonio, el hijo es considerado legalmente descendiente del cónyuge que omitió dicho reconocimiento, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 361 del Código Civil. Del examen de los casos analizados, se advierte que únicamente uno de los demandantes logró acreditar su relación de consanguinidad en primer grado con la causante, mientras que los otros tres no consiguieron probar la existencia de un vínculo consanguíneo que los habilitara como herederos.

Chérrez (2017), en su investigación sobre la nulidad de resoluciones judiciales por falta de motivación, buscó establecer parámetros y técnicas argumentativas que mejoren la calidad motivacional de las decisiones finales. A través de un estudio de caso con una muestra de dos sentencias, concluyó que los operadores jurisdiccionales no están preparados para emitir resoluciones con adecuada fundamentación, ya que basan sus decisiones en criterios subjetivos sin una justificación suficiente.

Por su parte, Andrade y Sornoza (2022) analizaron la motivación en la aplicación de la prisión preventiva en el marco del Estado Constitucional. Su estudio, basado en el análisis de doctrinas y decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que en Ecuador la prisión preventiva carece de una debida motivación, ya que no cumple con el test de proporcionalidad, lo que vulnera derechos constitucionales y tratados internacionales suscritos por el país.

Rivera y Correa (2021) enfocaron su estudio en la motivación de las sentencias constitucionales como parte del derecho al debido proceso. Su investigación concluyó que estas resoluciones deben estar fundamentadas en elementos esenciales como la

argumentación lógica, la explicación y la justificación, garantizando así la validez y coherencia de las decisiones judiciales.

En otro contexto, Saca (2020) analizó los decretos de estado de excepción emitidos en Ecuador ante desastres naturales y su compatibilidad con la garantía constitucional de motivación. A través de un estudio descriptivo, correlacional y explicativo con una muestra de 13 jueces, evidenció que la motivación debe actuar como un límite al ejercicio arbitrario del poder público. No obstante, se identificó que muchas decisiones finales carecen de una justificación jurídica clara y lógica, afectando la seguridad jurídica.

Asimismo, Hernández y Valiente (2020) examinaron la debida motivación en resoluciones que disponen medidas de protección en casos de violencia familiar en el Distrito de Cajamarca durante 2019. A partir del análisis de 20 resoluciones judiciales, concluyeron que el 60% de estas medidas fueron otorgadas de manera oportuna, mientras que el 40% restante carecía de adecuada fundamentación y correspondencia con los hechos denunciados.

Finalmente, Gonzales (2021) investigó la indebida motivación en resoluciones judiciales relacionadas con la prisión preventiva en el distrito judicial de Lima Norte. Mediante un diseño fenomenológico y con la participación de tres profesionales del derecho, evidenció que en casos mediáticos los jueces enfrentan presión de los medios de comunicación y del órgano de control ODECMA, lo que limita su independencia y los obliga a adoptar posturas formalistas sin un razonamiento profundo, derivando en motivaciones aparentes que no garantizan el principio de legalidad.

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 Concepto

Dentro del sistema jurídico peruano, el deber de fundamentar las resoluciones judiciales posee jerarquía constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que toda decisión jurisdiccional debe encontrarse debidamente sustentada, bajo responsabilidad del magistrado. Este mandato es desarrollado y precisado por las normas procesales, que establecen los requisitos formales y sustanciales que deben reunir las sentencias para ser consideradas válidas.

La motivación de una decisión judicial implica que el juez exponga de manera clara, coherente y razonada los hechos que han sido acreditados durante el proceso, así como las disposiciones legales que resultan aplicables al caso concreto y que fundamentan la conclusión adoptada.

En esa línea, Fix-Zamudio (1996, p. 298) sostiene que la motivación de las resoluciones judiciales cumple una función de garantía frente a eventuales actuaciones arbitrarias, ya que permite a las partes comprender las razones que sustentan el fallo y ejercer de manera adecuada su derecho de defensa y los mecanismos impugnatorios previstos por el ordenamiento jurídico.

2.2.2 Según la teoría de la lógica

Desde la perspectiva de la lógica jurídica, una resolución debidamente motivada debe entenderse como el resultado de un proceso argumentativo racional. Esto implica que la función del juez no se limita a emitir un fallo, sino que debe justificarlo a través de un razonamiento estructurado que sea comprensible, verificable y sujeto a evaluación crítica.

En este marco, la lógica en el ámbito jurídico establece ciertos lineamientos esenciales:

La sentencia debe partir de premisas definidas, que comprenden tanto los hechos que han sido demostrados como las normas jurídicas pertinentes.

Sobre la base de estas premisas, el juez tiene la responsabilidad de construir un razonamiento lógico válido que lo conduzca a una decisión coherente con el caso.

Este razonamiento, al ser explícito y estructurado, permite que la motivación sea transparente, sujeta a control y conforme a los principios del Estado de derecho.

Pensadores como Perelman (1958) y Alexy (1983) han señalado que la labor de argumentar en el campo del derecho no se reduce a una simple aplicación automática de normas. Por el contrario, requiere un proceso argumentativo que se base en la lógica, la consistencia interna y una justificación razonada. En ese sentido, la motivación judicial constituye una manifestación de la lógica práctica, a través de la cual el juez legitima su decisión y busca persuadir a las partes y a la sociedad mostrando el camino racional que lo condujo a su fallo.

2.2.3 Según la teoría de la argumentación jurídica.

Explica que la motivación cumple tres funciones:

1. Función epistémica: mostrar el razonamiento seguido para que el fallo sea comprensible.
2. Función de control: permite que las partes y tribunales superiores verifiquen la corrección de la decisión.
3. Función legitimadora: reforzar la confianza social en la justicia al demostrar que no hay arbitrariedad.

2.3 Sentencia

2.3.1 Concepto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del CPC, la sentencia constituye el pronunciamiento mediante el cual el juez pone fin a la instancia o al proceso, emitiendo una decisión clara, concreta y debidamente fundamentada respecto de la controversia sometida a su conocimiento, mediante la cual se reconocen o determinan los derechos de las partes involucradas.

En esa misma línea, Monroy (2016) señala que la sentencia representa el acto jurisdiccional de mayor trascendencia dentro del proceso judicial, en tanto materializa su resultado final. A través de ella, el órgano jurisdiccional cumple la función de solucionar el conflicto de intereses o la situación de incertidumbre jurídica, otorgándole carácter definitivo mediante los efectos propios de la cosa juzgada.

2.4 Apertura de la sucesión

2.4.1 Definición de la apertura de la sucesión

En el contexto del Derecho Romano, la sucesión hereditaria no operaba de forma automática tras la muerte del titular de los bienes. La transmisión patrimonial solo se consideraba válida una vez que el heredero manifestaba su voluntad de aceptar la herencia. Por tanto, entre el fallecimiento del causante y la aceptación expresa, los bienes quedaban sin titular definitivo, situación jurídica que se conocía como *herencia yacente*.

Por otro lado, el artículo 145 del Tratado Internacional de La Habana de 1928 establece como principio de orden público internacional que los derechos hereditarios se transfieren inmediatamente al momento de la muerte del causante (Aguilar, 2001, p. 49).

El concepto de “apertura” de la sucesión tiene su origen en el Código de Napoleón y fue introducido en el ordenamiento jurídico peruano a través del artículo 659 del C.C. de 1936, en referencia a los casos de herencias abiertas fuera del país. Posteriormente, el Código Civil de 1984 incorporó de forma definitiva esta noción, señalando que la apertura se produce con la entrada en vigencia del régimen sucesorio actual, es decir, desde el fallecimiento del titular del patrimonio.

Cabe señalar que no debe confundirse la apertura de la sucesión con los actos procesales que se ejecutan después de la muerte, como la verificación de testamentos, la protocolización de documentos testamentarios privados o la declaración judicial de herederos. Estos actos tienen una función meramente formal y probatoria, como advierte Córdova (1998, pp. 133–135).

En cuanto a la evolución normativa peruana, el artículo 762 del C.C. de 1852 ya establecía que la propiedad de la herencia se adquiría desde el fallecimiento del causante, incluyendo los beneficios o pérdidas derivados de los bienes. Posteriormente, el artículo 657 del C.C. de 1936 afirmaba que tanto la propiedad como la posesión de los bienes se transferían automáticamente a los herederos desde el deceso del titular. Finalmente, el artículo 660 del C.C. de 1984 reafirma esta postura al señalar que, desde la muerte del causante, sus bienes, derechos y obligaciones pasan a sus sucesores.

Sin embargo, esta transferencia automática —conocida como transmisión *ipso jure*— no exime a los sucesores de la obligación de demostrar legalmente su condición de herederos.

Para ello, deben presentar los documentos correspondientes, tales como partidas de nacimiento, certificados de matrimonio, testamentos válidos o, en su defecto, una resolución judicial acompañada del auto respectivo que confirme su calidad hereditaria.

Desde una perspectiva comparada, en Argentina, Maffia sostiene que la transmisión sucesoria ocurre de forma instantánea con la muerte del causante, sin mediar intervalo alguno. Esto se fundamenta en el artículo 3228 del C.C. argentino, el cual establece que el fallecimiento, la apertura de la sucesión y la transferencia de la herencia suceden simultáneamente.

De igual manera, Rojina (1965, p. 298) considera que el inicio del proceso sucesorio constituye un hecho jurídico a través del cual se transfiere el conjunto patrimonial del fallecido a sus herederos.

En resumen, la apertura de la sucesión constituye el momento jurídico determinado por el fallecimiento —o declaración de muerte presunta— de una persona, a partir del cual se inicia el proceso de transmisión de su patrimonio. En el derecho sucesorio peruano, rige el principio de transmisión directa por ministerio de la ley (*ipso jure*), lo que implica que los derechos y obligaciones del causante se transfieren automáticamente a los herederos desde el instante mismo de su muerte.

2.4.2 Relevancia jurídica de la apertura sucesoria

Resulta importante, por cuanto, permite conocer en qué momento se abre o se inicia, la sucesión para determinar quiénes son los herederos que sucederán al *cujus*. En el caso de la sucesión testamentaria el momento en que va a producir sus efectos, aquella voluntad del causante a favor de sus herederos forzosos o legatarios.

Es importante, porque en algún instante, antes o después podría sobrevenir el fallecimiento (heredero que muere antes que el testador) o incapacidad (ejemplo: toxicómano) que determine la exclusión de una persona o un nacimiento (ejemplo: el concebido).

Finalmente es importante porque así se determine la competencia del Juez, para la división y partición de la herencia o masa hereditaria y hasta qué momento se retrotraen los efectos de la herencia.

2.4.3 Aspectos o requisitos en la apertura de la sucesión

La apertura de la sucesión entraña los siguientes aspectos:

2.4.4 Tiempo

El momento de la apertura de la sucesión es fundamental, pues permite determinar quiénes son los herederos legítimos y su capacidad o dignidad para suceder, así como qué bienes integran la herencia. En principio, se consideran parte del patrimonio sucesorio todos los bienes y derechos que pertenecían al causante al momento de su fallecimiento. De manera excepcional, el artículo 758 del CC admite el legado de un bien mueble indeterminado, aun cuando no forme parte de la herencia.

2.4.5 Lugar

Según el CC derogado de 1936, las reglas para determinar el lugar de la apertura de la sucesión eran las siguientes.

- No necesariamente era el lugar de fallecimiento.
- Podía ser el lugar donde el causante tuvo su último domicilio.
- El lugar en que tuvo su negocio.
- El lugar donde se encontraba la mayor parte de sus bienes.

Por tanto, en tales circunstancias, no existe unidad jurisdiccional en relación a la sucesión, siendo tomado por ello, los siguientes criterios:

- Aplicar las reglas generales de la competencia.
- La voluntad del demandante.
- La decisión judicial.

En virtud de eso se podía demandar:

- Ante el juez del lugar donde se encontraba los bienes.
- Ante el juez del lugar del domicilio del demandante.
- Ante el juez que se designó según lo establecido en aquella oportunidad, en el Código de Proc. Civiles ya derogado.

Pero ahora, con el CC de 1984, corresponde al juez del lugar donde el causante tuvo su último domicilio en el país, conocer de los procedimientos no contenciosos y de los jurídicos relativos a la sucesión de acuerdo a lo prescrito en el artículo 663 del mismo lugar legal.

Se aperturará en el lugar que corresponde al último domicilio del causante.

Así como es importante determinar el momento de la apertura de la sucesión, también resulta esencial establecer el lugar donde esta se produce, ya que ello define la competencia judicial en los asuntos sucesorios. Este aspecto tiene relevancia tanto en el Derecho Civil como en el Derecho Procesal Civil. Legislaciones como la italiana (art. 456) y la brasileña (art. 1578) disponen que la sucesión se abre en el momento de la muerte y en el último domicilio del causante, criterio razonable, pues el lugar del fallecimiento puede ser una circunstancia accidental. Cabe señalar que el Código Civil peruano derogado no contemplaba una norma que precisara el lugar de apertura de la sucesión.

2.4.6 Juez competente

El juez competente, es el juez que corresponde al último domicilio del causante, conforme obra en su documento nacional de identificación, más conocido como DNI.

Desde el momento de la apertura de la sucesión, los efectos de la aceptación o renuncia de la herencia y de los legados se retrotraen a dicho instante. En ese mismo momento, surge la indivisión hereditaria como resultado del condominio existente entre los herederos respecto de los bienes sucesorios, lo que permite la celebración de contratos sobre los derechos hereditarios.

Como sostiene Josserand (p. 49), “la prohibición de los pactos sobre herencia futura cesa, puesto que la sucesión se torna actual”. En consecuencia, la ineficacia de estos pactos finaliza en el momento del fallecimiento del causante.

Documento que sustenta el inicio de la apertura de la sucesión

El documento que acredita el inicio de una sucesión es aquel que demuestra el fallecimiento de la persona, lo cual, conforme a la legislación peruana, puede probarse mediante:

La partida de defunción, o la declaración judicial de muerte presunta, acompañada de la resolución y del auto que la declara consentida.

La apertura de la sucesión está determinada por la muerte del causante, puesto que, conforme al artículo 61 del CC, la muerte pone fin a la existencia de la persona. Asimismo, el artículo 660 del mismo cuerpo legal establece que la transmisión hereditaria se produce desde el momento del fallecimiento. Este precepto refuerza la noción ya expresada en el Código derogado, que únicamente mencionaba que la transmisión ocurría “desde la muerte”.

Según Sessarego, la muerte constituye un proceso que presenta distintas etapas:

Muerte relativa, cuando las funciones superiores del individuo se suspenden temporalmente sin daño cerebral irreversible.

Muerte intermedia, cuando dichas funciones cesan de forma irreversible sin posibilidad de reactivación.

Muerte absoluta, caracterizada por la desaparición definitiva de toda actividad biológica a nivel celular y tisular.

La incorporación del principio de transmisión automática sin necesidad de declaración judicial —inspirado en el sistema francés e introducido por el legislador de 1936— implica la posesión hereditaria de pleno derecho. En el derecho español, este concepto se conoce como posesión civilista, ya que se adquiere por mandato de la ley, sin requerir aprehensión material. En consecuencia, el heredero entra en posesión de la herencia ipso iure, de modo que la muerte, la transmisión y la adquisición de los derechos del causante se producen sin interrupción. Este sistema excluye la figura de la herencia yacente del Derecho Romano, evitando que los bienes de una sucesión abierta sean considerados *res nullius*.

La sucesión puede abrirse por muerte física, biológica o natural, así como por muerte presunta en los casos de desaparición o ausencia cuando no se encuentra o identifica el cadáver. Se descarta, en cambio, la muerte civil, que en el pasado se aplicaba como sanción a determinadas profesiones peligrosas o condenas graves, generando la distribución anticipada del patrimonio sin que mediara una muerte física.

El fundamento jurídico de esta concepción se basa en la máxima romana *viventis nulla est hereditas* (“no hay herencia de persona viva”). Esta precisión fue motivo de debate en la Comisión de Reforma del CC francés, la cual determinó acertadamente que la sucesión solo

se abre con la muerte, y no antes ni después, principio recogido también en el ordenamiento peruano.

La prueba del fallecimiento se acredita mediante la partida de defunción, conforme al artículo 58 de la Ley N.º 26497, Ley Orgánica del RENIEC, salvo que sea declarada nula judicialmente. El Reglamento de los Registros del Estado Civil exige que dicha partida consigne el lugar, fecha y hora de la muerte. Si la inscripción no se realiza oportunamente, deberá seguirse un procedimiento judicial conforme a los artículos 826 y siguientes del CPC; y, en caso de errores, procederá su rectificación judicial bajo los mismos artículos.

Por otro lado, la Ley N.º 23415, modificada por la Ley N.º 24703, relativa a los trasplantes de órganos y tejidos, establece que se considera muerte la cesación definitiva o irreversible de la actividad cerebral, cuya verificación corresponde al médico certificador. De manera concordante, el artículo 108 de la Ley N.º 26842, Ley General de Salud, define la muerte como el cese irreversible de la actividad cerebral, incluso si algunos órganos o tejidos mantienen actividad biológica. Por tanto, la muerte debe entenderse como la ausencia total de vida y la cesación definitiva de la función cerebral, aun cuando algunos órganos puedan conservar actividad y ser utilizados para fines médicos como trasplantes, injertos o cultivos.

Legislación aplicable

Resulta fundamental determinar el lugar de apertura de la sucesión, ya que este establece la competencia jurisdiccional exclusiva para conocer los asuntos sucesorios.

La ley aplicable a la sucesión es aquella vigente en el momento del fallecimiento del causante, conforme a lo dispuesto en el artículo 2117 del CC. De igual modo, respecto al principio de igualdad entre los hijos y demás descendientes establecidos en los artículos 818 y 819 del mismo código, estas normas se aplican únicamente a los derechos sucesorios

generados a partir del 28 de julio de 1980, fecha de entrada en vigor de la Constitución de 1979, que reconoció en su artículo 6 la igualdad de derechos entre todos los hijos. Este principio fue posteriormente reafirmado en el artículo 6 de la Constitución Política de 1993. En consecuencia, el CC de 1984 no hace más que ratificar la continuidad de dicha igualdad, reconociendo la ultractividad de la legislación anterior en cuanto a su aplicación temporal.

Por su parte, el artículo 2120 del CC vigente remite al derogado Código de 1936, indicando que los derechos nacidos conforme a este se mantienen válidos respecto de hechos producidos bajo su vigencia, aunque el nuevo Código no los contemple expresamente. Además, el artículo 2120 del Código de 1984 dispone que sus disposiciones también son aplicables a las consecuencias derivadas de relaciones y situaciones jurídicas preexistentes, acogiendo así la teoría de los hechos cumplidos.

En el ámbito comparado, tanto en Argentina como en Italia, al regularse el derecho de habitación del cónyuge sobreviviente, se precisó jurisprudencialmente el momento en que debía aplicarse la nueva ley. En Argentina, pese a que parte de la doctrina sostenía que la nueva norma debía aplicarse mientras existiera indivisión hereditaria, por considerarse una consecuencia no consumada de la sucesión, la Cámara Nacional Civil determinó que dicho derecho no corresponde si el causante falleció antes de la entrada en vigor de la nueva ley, criterio compartido por Barbero y Zannoni (p. 120). De igual modo, la Corte de Casación italiana ha sostenido de manera constante que las modificaciones introducidas por la Ley N.º 151 del 19 de mayo de 1975 en materia sucesoria no se aplican a las sucesiones abiertas con anterioridad a su entrada en vigencia.

2.5 Teorías para precisar el momento del fallecimiento de la persona

Resulta de especial relevancia precisar el momento exacto del fallecimiento de una persona, ya que este debe determinarse en el instante preciso (ad-momentum) y no simplemente en el día del deceso (ad-dies).

En torno a esta cuestión, la doctrina ha elaborado dos enfoques principales: la teoría de la conmoriencia y la teoría de la premoriencia.

2.5.1 Teoría de la conmoriencia

Cuando varias personas fallecen como resultado de un mismo suceso extraordinario —como un accidente, desastre natural, naufragio o conflicto armado— surge la dificultad jurídica de establecer el orden cronológico de sus muertes. Este aspecto resulta esencial cuando se trata de determinar si hubo o no transmisión de derechos sucesorios entre ellas, especialmente si existía una vocación hereditaria recíproca. Tales circunstancias, en las que el fallecimiento ocurre por hechos considerados fuerza mayor, caso fortuito o actos de Dios, generan un problema particular en materia de sucesiones.

En el ámbito doctrinario, a estas personas se les denomina conmorientes, término que deriva de la preposición “con” unida a “morientes”, haciendo referencia a quienes mueren en un mismo evento. Si existe posibilidad de que una de esas personas hubiera podido heredar a la otra, el orden en que ocurrió cada deceso resulta determinante para definir a quién se transfiere la herencia.

Para dar respuesta a este problema, distintos ordenamientos jurídicos han adoptado soluciones bajo dos teorías principales, una de las cuales establece que, en ausencia de

prueba concreta que determine cuál persona murió primero, debe presumirse que todas fallecieron simultáneamente. Como consecuencia, se considera que entre ellas no puede haber transmisión hereditaria.

Esta postura ha sido acogida expresamente por el ordenamiento civil peruano. Así, el artículo 62 del Código Civil establece que si no es posible acreditar cuál de las personas falleció en primer término, se presume que murieron al mismo tiempo, descartando entre ellas la posibilidad de transmisión sucesoria.

Cabe precisar que esta presunción es de carácter *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario. Esto significa que si posteriormente se logra demostrar con evidencia suficiente que una persona murió antes que la otra, la regla de simultaneidad no se aplicaría (Arguello, 2000, p. 20).

2.5.2 Teoría de la premoriencia

Señala que, en estos supuestos, atendiendo a las circunstancias de hecho, así como a factores como la edad y el sexo, puede presumirse que algunas personas fallecieron antes que otras, lo que implica la posibilidad de una transmisión sucesoria entre ellas.

En el Derecho Romano, se establecía que si el padre, la madre y el hijo morían en un mismo accidente, se presumía que el hijo impúber había muerto primero, mientras que, si era púber, se entendía que había fallecido después de sus padres.

El CC francés adoptó este sistema, considerando tanto las circunstancias de hecho, comprobadas mediante atestados y testimonios, como las condiciones de edad y sexo, para fijar presunciones específicas:

Si los conmorientes tenían menos de 15 años, se presume que sobrevive el de mayor edad.

Si eran mayores de 60 años, se presume que sobrevive el más joven.

Entre una persona menor de 15 años y otra mayor de 60, se considera superviviente la primera.

En los casos comprendidos entre esas edades, si son del mismo sexo, se presume que sobrevive el más joven; y si son de sexo distinto y la diferencia de edad es menor a un año, se considera superviviente el varón.

No obstante, debido a la complejidad práctica de aplicar tales presunciones, la jurisprudencia moderna ha considerado que estas resultan incompatibles con el principio de equidad, por lo que, en la mayoría de los casos, se ha optado por presumir que todas las personas fallecieron simultáneamente (Aspron, 2008, p. 45).

2.6 Efectos sucesorios de la desaparición, la ausencia y la muerte presunta

Al abordar el momento de la apertura de la sucesión, resulta pertinente mencionar las instituciones de la ausencia y la muerte presunta.

Si bien estas pertenecen al ámbito del Derecho de Personas, su aplicación tiene una incidencia directa en el Derecho Sucesorio, lo que evidencia la relación existente entre ambas ramas del Derecho Civil.

Algunos autores, como Rojina, sostienen que las relaciones jurídicas derivadas de la ausencia y de la muerte presunta podrían incluso integrarse dentro del propio libro de sucesiones. De manera similar, parte de la doctrina extranjera considera que la desaparición, la ausencia y la muerte presunta deberían incluirse en la regulación sucesoria y no en la de personas. Sin embargo, no compartimos este criterio, pues el Derecho de las Personas Naturales se distingue claramente del que regula a las personas jurídicas y, con mayor razón, del Derecho Sucesorio. En consecuencia, estas instituciones no forman parte del derecho sucesorio propiamente dicho, sino que se vinculan con él al incidir en la determinación del

momento de apertura de la sucesión, al igual que otras figuras pertenecientes a distintas ramas del Derecho Civil entre otras (p.20).

2.6.1 La desaparición

El artículo 47 del Código Civil establece que cuando una persona se encuentra ausente de su domicilio habitual y han transcurrido más de sesenta días sin que se tenga noticia de su paradero, puede solicitarse la designación de un curador interino para la protección de sus intereses. Esta solicitud puede ser presentada por familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, dando prioridad a los más cercanos en grado, o por cualquier persona que acredite un interés legítimo en los asuntos del desaparecido. En todos los casos, se requiere la intervención del Ministerio Público, y el procedimiento se tramita a través de un proceso no contencioso.

No obstante, esta medida no será procedente si la persona ausente cuenta con un representante o apoderado legal con facultades suficientes y cuya designación se encuentre debidamente inscrita en los registros públicos.

Por su parte, el artículo 597 del Código Civil de 1984 complementa esta disposición al señalar que, en caso de desaparición o ausencia de una persona sin que se conozca su ubicación, debe nombrarse un curador interino encargado de la administración de sus bienes. La designación sigue un orden de prioridad que incluye, en primer lugar, al cónyuge no separado judicialmente; en su defecto, a los padres, hijos, ascendientes, hermanos o, si estos no existen o no pueden asumir la función, a la persona que haya sido elegida por el consejo de familia. Si ninguna de estas figuras está presente, será el juez quien designe al curador

correspondiente, a menos que, como se indicó anteriormente, el desaparecido cuente con un apoderado inscrito en registros públicos con poderes suficientes para gestionar sus asuntos, conforme a lo establecido en el artículo 47 del mismo cuerpo legal.

2.6.2 La ausencia

La situación de ausencia se configura cuando el transcurso del tiempo genera dudas razonables respecto a la existencia o paradero de una persona. Frente a este escenario, el ordenamiento jurídico prevé mecanismos y plazos destinados a salvaguardar su patrimonio, regular la administración o posesión de sus bienes por parte de terceros y establecer las condiciones bajo las cuales puede declararse legalmente su fallecimiento.

El artículo 49 del Código Civil dispone que, una vez transcurridos dos años desde la última información conocida sobre la persona desaparecida, cualquier sujeto con interés legítimo o el Ministerio Público se encuentran facultados para solicitar judicialmente la declaración de ausencia. La competencia para conocer dicha solicitud corresponde al juez del último domicilio del ausente o, alternativamente, al del lugar donde se concentre la mayor parte de sus bienes.

De acuerdo con el artículo 50 del mismo cuerpo normativo, cumplido el plazo de dos años sin noticias del desaparecido, procede la declaración judicial de ausencia, lo que habilita la entrega de la posesión provisional de sus bienes a los herederos forzosos. En caso de no existir tales herederos, se mantiene el régimen de curatela sobre el patrimonio del ausente.

La posesión temporal otorgada a los beneficiarios conlleva tanto derechos como obligaciones, permitiéndoles percibir los frutos de los bienes, con el deber de reservar una parte destinada a la porción de libre disposición que correspondería al ausente, conforme a lo establecido en el artículo 51 del Código Civil. Asimismo, el artículo 52 prohíbe la transferencia o gravamen de los bienes sin autorización expresa del órgano jurisdiccional.

La resolución que declara la ausencia debe inscribirse en el registro de mandatos y poderes, con el fin de dejar sin efecto aquellos otorgados por el ausente. Si bien existe debate doctrinario respecto a su naturaleza jurídica, se entiende mayoritariamente como un acto de carácter declarativo, ya que su inscripción cumple una función de publicidad y oponibilidad frente a terceros.

Adicionalmente, el juez puede designar un administrador judicial para la gestión de los bienes del ausente, conforme al artículo 54 del Código Civil. Finalmente, los efectos derivados de la declaración de ausencia cesan en los supuestos previstos en el artículo 59, tales como la reaparición del ausente, la designación de un apoderado con facultades suficientes, la comprobación de su fallecimiento o la declaración judicial de muerte presunta.

2.6.3 La muerte presunta

La muerte presunta implica la transmisión hereditaria una vez vencidos los plazos legales o cuando, pese a existir certeza del fallecimiento, no se encuentra o no se puede reconocer el cadáver.

De acuerdo con el artículo 63 del CC de 1984, la declaración judicial de muerte presunta puede solicitarse, sin necesidad de una previa declaración de ausencia, por cualquier interesado o por el Ministerio Público, en los siguientes casos:

- a) Cuando hayan transcurrido diez años desde las últimas noticias del desaparecido, o cinco años si este tenía más de ochenta años.
- b) Cuando hayan pasado dos años desde la desaparición ocurrida en situaciones de peligro de muerte, contados desde el fin del evento peligroso.
- c) Cuando exista certeza del fallecimiento, aunque el cuerpo no haya sido hallado o reconocido.

La declaración de ausencia no genera la apertura de la sucesión; esta solo tiene lugar con la declaración de muerte presunta, la cual fija la fecha y, de ser posible, el lugar del fallecimiento, según lo dispuesto por el artículo 65 del CC. Tal determinación resulta esencial para efectos como el cómputo de la presunción *pater is* y la delimitación del patrimonio del causante.

Una vez declarada la muerte presunta, los herederos forzosos adquieren la libre disposición de los bienes. Sin embargo, a diferencia del CC español, que impide disponer de los bienes hasta cinco años después de la declaración, el legislador peruano —según lo explicado por la Comisión Revisoría— optó por no extender el periodo de incertidumbre, decisión que parte de la doctrina, como señala Magallón (1990, p. 46), considera la más razonable.

Otro efecto de esta declaración es la disolución del matrimonio del desaparecido, la cual debe inscribirse en el registro de defunciones, permitiendo al cónyuge sobreviviente contraer nuevas nupcias. Si posteriormente la persona declarada muerta reaparece, el artículo 68 del CC dispone que su reaparición no invalida el nuevo matrimonio del cónyuge.

En resumen, el CC vigente distingue tres etapas sucesivas con sus respectivos efectos:

Desaparición: origina la curatela.

Ausencia: produce la posesión temporal.

Muerte presunta: da lugar a la transmisión hereditaria.

El CPC ha confirmado este esquema tripartito. Finalmente, si el juez considera improcedente la declaración de muerte presunta, puede declarar la ausencia. Asimismo, si se comprueba la existencia de la persona declarada muerta, esta puede solicitar el reconocimiento judicial de su existencia, trámite que se desarrolla como proceso no contencioso con citación de quienes promovieron la declaración de muerte presunta.

2.7 Efectos de la apertura de la sucesión

Como la apertura se producía en el mismo momento que se realiza el hecho que la causa, este momento que se realiza debe ser precisado con toda claridad por los efectos de decisiva importancia que trae consigo.

No hay que confundir ese momento con el que en las sucesiones entestadas el juez declara herederos a los capaces de serlo, en las sucesiones testadas cuando son leídos todos los testamentos.

En este caso el juez se ha limitado a reconocer a los herederos como tales, pero realmente han sido herederos desde la apertura de la sucesión.

En relación con la vocación sucesoria

En el momento del deceso de la causante tienen relevante importancia en estos dos casos:

- Para el concebido, porque para el que está por nacer se le conceden los mismos derechos que al nacido, a condición de que nazca vivo. De aquí que importe conocer si e el momento de la muerte del causante ya estaba efectivamente concebido.
- Para los demás sucesores, porque serán señalados y determinados en ese momento, excluyendo a aquellos que resultaran indignos de suceder o fueron incapaces para suceder.

En relación con los bienes

Porque estos se fijan en el momento de la apertura. Sobre los anteriores se tendrán que pagar el impuesto de fisco y repartirse los frutos según cada derecho, mientras que desde ese momento del deceso los frutos y las rentas pertenecen a cada heredero en su propiedad y el fisco termina su misión en la fase anterior.

En relación con la jurisdicción

Porque determina que juez debe conocer de la herencia.

Si la sucesión es intestada el juez competente es el lugar del último domicilio que tuvo el causante en el país, o sino donde tenga la mayoría de sus bienes, conforme lo prescrito en el artículo 19 del Código Procesal Civil.

Para la sucesión testada, el que debe abrir los testamentos cerrados o mandar la protocolizarlos, así como los ológrafos es el lugar en que se registró el testamento-

La persona que tuviera en su poder un testamento cerrado, según el régimen anterior a este Código, está obligado a presentarlo ante el juez competente, dentro de los 30 días de tener noticias de la muerte del testador, bajo responsabilidad por el perjuicio que causa su dilación.

Se transmitirá conforme a lo dispuesto en el artículo 817 del Código Procesal Civil, la comprobación de autenticas y cumplimiento de la formalidad del testamento cerrado, ológrafo, militar, marítimo, para su ulterior protocolización notarial (Ortiz, 1999, p. 44)

Conflicto de leyes

La apertura de la sucesión presenta mayores dificultades cuando se trata de sucesiones abiertas en el extranjero o, por el contrario, cuando las sucesiones abiertas en el país involucran a herederos domiciliados fuera del Perú.

El Derecho Internacional Privado tiene como finalidad resolver los conflictos de leyes en el espacio, es decir, determinar qué ordenamiento jurídico debe aplicarse cuando un mismo hecho jurídico se vincula con varias legislaciones debido a sus distintos elementos de conexión.

Cuando los elementos de la sucesión —causante, herederos y bienes— se encuentran sujetos a una sola legislación, esta se aplica sin controversia. Sin embargo, si diferentes legislaciones reclaman competencia sobre alguno de estos elementos, surge el conflicto que el Derecho Internacional Privado debe resolver.

En materia sucesoria, existen dos sistemas principales para solucionar los conflictos de leyes:

El sistema del estatuto personal del causante o de la unidad de la ley aplicable, según el cual la sucesión se rige por una sola ley, la del causante, sin importar dónde se hallen los bienes.

Este sistema presenta dos variantes:

La que adopta como ley personal la nacionalidad del causante.

La que toma como referencia su domicilio habitual.

El sistema del estatuto territorial o de la pluralidad de leyes aplicables, que dispone que la sucesión se rige por la ley del lugar donde se encuentran los bienes. Dado que estos pueden ubicarse en distintos países, este sistema admite el fraccionamiento de la sucesión, sometiendo cada parte al régimen jurídico del país en el que se sitúe.

Existen además sistemas mixtos, que aplican la ley personal del difunto para los bienes muebles y la ley territorial para los inmuebles.

En la práctica, cada Estado tiende a aplicar sus propias leyes a todas las relaciones de derecho privado que se desarrollan en su territorio, ya sea respecto de sus nacionales o de extranjeros, e incluso sobre los bienes situados en el país o pertenecientes a sus nacionales en el exterior. Ello genera colisiones entre distintos ordenamientos jurídicos, cada uno de los cuales pretende aplicar su propio régimen sucesorio. Tales conflictos son los denominados conflictos de leyes en el espacio, cuya solución corresponde al Derecho Internacional Privado.

Para el Derecho de Sucesiones, la aplicación de estas normas resulta esencial, pues permite resolver los problemas de competencia y ley aplicable de manera ordenada y coherente.

En el marco normativo peruano, el artículo 2061 del CC establece que los tribunales peruanos son competentes para conocer los juicios relativos a universalidades de bienes, incluso contra personas domiciliadas en el extranjero, cuando el derecho peruano sea el aplicable conforme a las reglas de Derecho Internacional Privado.

De igual manera, el artículo 2100 del CC dispone que la sucesión se rige, cualquiera sea el lugar de los bienes, por la ley del último domicilio del causante. Complementariamente, el artículo 47 del CPC precisa que el juez peruano es competente para conocer los procesos

previstos en el Título II del Libro X del CC (artículos 2057 al 2067 sobre Competencia Internacional).

Finalmente, el artículo 1001 del CC determina que la ley peruana rige la sucesión de los bienes situados en el territorio nacional, incluso cuando, según la ley del domicilio del causante, dichos bienes deban transmitirse a un Estado extranjero o a sus instituciones.

2.8 Condiciones para suceder

2.8.1 La Capacidad

En el ámbito jurídico, la capacidad jurídica se entiende como la aptitud que posee una persona para ser titular de derechos y asumir obligaciones, así como para ejercerlos directamente y comparecer en juicio por cuenta propia. Este concepto fundamental se divide doctrinariamente en dos categorías: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce se refiere a la posibilidad de ser titular de derechos y deberes, mientras que la capacidad de ejercicio implica la facultad de hacer valer dichos derechos, asumir obligaciones de manera personal y actuar jurídicamente sin intermediación. Ambas dimensiones no siempre se presentan de forma conjunta, ya que una persona puede ostentar capacidad de goce sin contar necesariamente con capacidad de ejercicio.

En el ordenamiento jurídico peruano, la capacidad de ejercicio se encuentra expresamente regulada en el artículo 42 del Código Civil, el cual establece que gozan de plena capacidad para ejercer derechos civiles las personas que han alcanzado los dieciocho años de edad, salvo las excepciones previstas en los artículos 43 y 44 del mismo cuerpo normativo.

La capacidad guarda una relación estrecha con la personalidad jurídica, aunque no debe confundirse con ella. La personalidad es un atributo inherente a la persona, mientras que la capacidad se refiere a la medida en que dicha personalidad puede manifestarse jurídicamente. De igual forma, resulta necesario distinguir entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio, ya que no siempre coinciden en una misma persona.

Un ejemplo de esta distinción se observa en el concebido (*nasciturus*), quien, aun antes de su nacimiento, puede ser titular de determinados derechos que le resulten favorables. Así lo reconoce el artículo 1 del Código Civil de 1984, al señalar que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento, que la vida se inicia con la concepción y que el concebido es sujeto de derechos en todo aquello que lo beneficie, quedando la adquisición de derechos patrimoniales supeditada a que nazca con vida.

Otro supuesto es el de los menores de edad que poseen bienes, como un inmueble. Aunque son titulares del derecho de propiedad, no pueden disponer de él libremente mediante actos como la venta o el arrendamiento, debido a que carecen de capacidad de ejercicio, debiendo actuar a través de un representante legal y, en ciertos casos, contar con autorización judicial. Esta limitación para ejercer derechos se conoce como incapacidad.

En el derecho mexicano, se reconoce que toda persona adquiere capacidad jurídica o de goce por el solo hecho de existir, la cual se obtiene con el nacimiento y se extingue con la muerte. No obstante, el Código Civil Federal establece que desde la concepción el individuo es considerado como nacido para los efectos que le resulten favorables y se encuentra bajo la

protección de la ley. Para ejercer plenamente sus derechos, la legislación exige el cumplimiento de ciertos requisitos, entre ellos, haber alcanzado la mayoría de edad, fijada en los dieciocho años.

2.8.2 Capacidad para suceder

En el Derecho, la capacidad jurídica se divide en capacidad de goce —la aptitud para ser titular de derechos— y capacidad de ejercicio, que es la facultad para ejercerlos directamente mediante actos jurídicos. La primera está vinculada a la personalidad jurídica del individuo, es decir, a su condición de sujeto de derecho.

Según el artículo 1 del CC, la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento, y excepcionalmente, el concebido también lo es para todo cuanto le favorece, siempre que nazca vivo. El artículo 3 reconoce que toda persona goza de derechos civiles, salvo las limitaciones expresas de la ley, mientras que el artículo 42 establece que la capacidad de ejercicio plena se adquiere a los 18 años, con excepciones previstas en los artículos 43 y 44.

En materia sucesoria, no existe capacidad de goce pasiva en los casos de indignidad o desheredación, ni capacidad activa para disponer por testamento en quienes son incapaces para testar. Así, puede existir capacidad de goce sin capacidad de ejercicio, la cual es ejercida por los representantes legales (art. 45 CC), pero no a la inversa.

La capacidad para testar implica tanto goce como ejercicio, pues se trata de un acto personalísimo que no puede ser delegado. Según Borda, esta capacidad es una forma de capacidad legal de ejercicio; sin embargo, la doctrina dominante sostiene que se refiere principalmente al goce y debe evaluarse al momento del otorgamiento del testamento.

Tienen capacidad para testar los mayores de 18 años y, excepcionalmente, los mayores de 16 que hayan contraído matrimonio o posean título profesional u oficio reconocido (art. 47

CC, Ley 27201). La edad se computa ad momentum (desde la hora exacta del nacimiento) o ad dies (al inicio del día del cumpleaños).

Las personas jurídicas también pueden suceder, pero únicamente por testamento, y solo como legatarias (herederas a título particular), conforme al artículo 77 del CC.

Son incapaces para otorgar testamento:

- a) Los privados de discernimiento por cualquier causa (art. 43.2).
- b) Los sordomudos, ciegos sordos o ciegos mudos que no puedan expresar su voluntad inequívocamente (art. 43.3).
- c) Los retardados mentales (art. 44.2).
- d) Los que padecen deterioro mental grave (art. 44.3).
- e) Los ebrios habituales (art. 44.6).
- f) Los toxicómanos (art. 44.7).
- g) Quienes carecen momentáneamente de lucidez mental o libertad de decisión (art. 687 CC).
- h) Las demás personas relativamente incapaces, como los pródigos o interdictos, pueden testar, pese a estar sujetas a curatela, ya que la capacidad para testar es más amplia que la exigida para los actos entre vivos (Puig Brutau, 1977).

Finalmente, debe considerarse la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, que garantiza la protección y el ejercicio pleno de los derechos civiles de las personas con discapacidad en lo que resulte aplicable.

2.9 Acción petitoria y reivindicatoria

2.9.1 Definición de la acción petitoria

La acción de petición de herencia es el medio jurídico que permite a un heredero reclamar frente a otro heredero o sucesor el derecho a concurrir o excluirlo de la sucesión, cuando acredita un mejor derecho hereditario. En este contexto, el demandado es un coheredero, conforme al artículo 664 del C.C., que establece que dicha acción corresponde al heredero que no posee los bienes que considera propios y se dirige contra quien los detenta total o parcialmente a título sucesorio, con el fin de excluirlo o concurrir con él en la herencia (Mireneaul, 2009, p. 61).

Esta pretensión puede acumularse con la solicitud de declaración de heredero, cuando el demandante considera que una declaración judicial previa de herederos ha vulnerado o preterido sus derechos. Además, la acción es imprescriptible y se tramita como proceso de conocimiento.

La acción petitoria, por tanto, se dirige contra otro heredero o sucesor, según el caso: si el actor busca concurrir, el demandado será un coheredero; si pretende excluirlo, se enfrentará a un heredero o legatario aparente.

Según Olavarría, la petición de herencia es un derecho exclusivo de quien la ley reconoce como heredero, ya sea por su vínculo consanguíneo o matrimonial con el causante, y no depende de haber sido declarado judicialmente como tal o haber sido instituido en el testamento. Basta con acreditar su calidad legal de heredero, sea mediante la declaración de herederos o la sucesión intestada.

Esta acción tiene un único fundamento y dos posibles resultados:

Fundamento: ser heredero legítimo.

Resultado: ostentar igual o mejor derecho que el demandado, lo que permite concurrir o excluirlo de la herencia.

La igualdad o prevalencia del derecho hereditario depende de la vocación sucesoria, aunque puede darse la exclusión judicial de un heredero si este ha incurrido en una causal de indignidad sucesoria, lo que le impide participar en la sucesión.

2.9.2 Elementos de la acción petitoria

Encontramos los siguientes elementos:

2.9.2.1 Petición de herencia

A diferencia de la acción reivindicatoria, que se dirige sobre un bien específico (res singular), la acción de petición de herencia abarca la totalidad de los bienes que conforman la herencia.

Por esta razón, se considera una acción sui generis, que no encaja estrictamente dentro del concepto clásico de acción real, ya que no se sustenta en un objeto corporal determinado. No obstante, la doctrina mayoritaria sostiene que, por su naturaleza y efectos, tiene carácter real.

En esencia, se trata de una acción de alcance universal, cuyo propósito es lograr el reconocimiento de la calidad de heredero y, en consecuencia, reivindicar los derechos hereditarios que de ella se derivan.

2.9.2.2 Titulares de la acción y personas contra quienes se dirige

Esta última formulación se aparta de la redacción original del Código Civil, la cual hacía referencia específica al título de heredero. Sin embargo, consideramos que dicha expresión resulta más adecuada, ya que abarca también a los legatarios. Esto es relevante porque pueden presentarse situaciones en las que una persona disponga de todo o parte de su patrimonio mediante legados, lo que podría afectar directamente los derechos de los herederos forzosos.

En este tipo de procesos, tanto quien demanda como quien es demandado deben tener la condición de sucesores del causante, lo cual constituye el elemento diferenciador esencial frente a la acción reivindicatoria, donde no necesariamente existe este vínculo sucesorio entre las partes.

2.9.2.3 Para excluirlo o para concurrir con él:

Este enunciado contiene dos supuestos:

- a) Que el actor concorra con el heredero en la herencia, por tener igual derecho a suceder, o porque la ley determina su participación conjunta.

En este caso, es de aplicación lo dispuesto 844 del C.C., que determina que si hay varios herederos cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar. Por lo tanto, tienen la condición de copropietarios, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 985 del mismo cuerpo legal, ninguno de ellos ni los sucesores pueden adquirir los bienes comunes, siendo imprescriptible la acción de partición.

A este respecto, hay una innovación importante en el actual Código, pues el derogado establecía una excepción en el artículo 874 del C.C., señalando que los herederos del condómino (copropietario) podían adquirir por prescripción los bienes comunes cuando los poseían por un plazo de veinte años desde la muerte del causante.

- b) Que el demandante tenga mejor derecho para heredar que el demandado, excluyéndolo. En este caso, el primero es el heredero verdadero y el segundo el sucesor aparente. No son, pues, coherederos y, por ende, tampoco copropietarios.

2.9.2.4 Acumulación de acciones

El artículo 664 del CC incorpora de manera expresa una facultad que antes solo se entendía de forma implícita: la posibilidad de que el demandante acumule a la acción de petición de herencia la solicitud de ser declarado heredero, cuando exista una declaración de herederos que no lo haya incluido.

En este sentido, se considera que para que la acción de petición de herencia sea procedente, el actor debe solicitar simultáneamente su reconocimiento como heredero, ya que solo si se admite esta segunda pretensión, podrá declararse fundada la primera.

Cabe precisar que esta disposición se aplica únicamente cuando existe una declaración judicial de herederos emitida en un proceso en el que el demandante no intervino, pues en caso contrario, la situación estaría afectada por la cosa juzgada.

2.9.2.5 Carácter imprescriptible de la acción

La afirmación resulta redundante, puesto que los herederos, en su condición de copropietarios del patrimonio sucesorio, no pueden adquirir por prescripción los bienes comunes, dado que la acción de partición carece de plazo prescriptorio.

En el segundo supuesto, aun cuando no exista una situación de copropiedad, el heredero con derecho legítimo ejerce su pretensión para recuperar la herencia que le corresponde frente a quien ostenta la condición de heredero aparente. En este contexto, el artículo 927 del C.C. establece que la acción reivindicatoria no se encuentra sujeta a prescripción, lo que refuerza la protección del derecho hereditario.

Desde una perspectiva comparada, el antiguo C.C. portugués —al igual que otros ordenamientos— regulaba en su artículo 2017 que la acción de petición de herencia

prescribía en los mismos términos que los derechos reales inmobiliarios, concibiéndola como una acción de naturaleza patrimonial susceptible de prescripción. De manera similar, el C.C. chileno contempla un plazo de caducidad para esta acción en su artículo 1249. En contraste, el C.C. portugués actualmente vigente, en sintonía con el sistema jurídico peruano, reconoce expresamente el carácter imprescriptible de la acción de petición de herencia, conforme a lo dispuesto en su artículo 2075.

No obstante, es importante precisar que, si bien el poseedor no puede oponer la prescripción extintiva frente a la acción, sí se encuentra habilitado para alegar la prescripción adquisitiva respecto de los bienes que haya poseído de manera continua y conforme a ley, lo que en tal supuesto podría producir la extinción práctica del derecho del heredero demandante.

2.9.2.6 Ley de aplicación a esta acción lo dispuesto en el artículo 666 del Código Civil

Que se analiza al tratar la acción reivindicatoria, y que a la letra dice: *“El poseedor de buena fe que hubiese enajenado un bien hereditario está obligado a restituir su precio al heredero y si se le adeudara, se transmitirá a este último el derecho de cobrarlo. En todos los casos, el poseedor de mala fe está obligado a resarcir al heredero el valor del bien y de sus frutos y a indemnizarle el perjuicio que le hubiere ocasionado”*.

En efecto, el poseedor de buena fe a que se refiere puede ser el coheredero o el sucesor aparente, que desconocía la existencia de un heredero para concurrir con él o para excluirlo, respectivamente. También el coheredero o el sucesor aparente puede ser poseedor de mala fe, cuando conoce la existencia de otro heredero.

2.9.3 Naturaleza jurídica de la acción petitoria de herencia

Acción de carácter real basada en el derecho de propiedad y en la posesión que ejercen los herederos respecto de los bienes que integran el patrimonio hereditario.

2.9.4 Característica de la acción petitoria de la herencia

La acción de petición de herencia es un derecho que nace de la condición misma de heredero, pues solo quien ostenta tal calidad puede ejercerla. Se trata de una acción de naturaleza real, sustentada en el derecho de propiedad y posesión que los herederos tienen sobre la masa hereditaria. Desde el punto de vista procesal, esta acción se tramita conforme al proceso de conocimiento, lo que permite un examen exhaustivo de los hechos y del derecho invocado. Además, conforme a la normativa vigente y a la doctrina mayoritaria, la acción es imprescriptible, es decir, puede ejercerse en cualquier tiempo, sin que se extinga por el transcurso de los años.

2.10 Acción reivindicatoria

La expresión “reivindicar” tiene su origen etimológico en tres términos del latín: *res*, que alude a la cosa; *vis*, que hace referencia a la fuerza; y *dicere*, que significa declarar o manifestar. En su concepción primigenia, la reivindicación facultaba a una persona a recuperar un bien mediante la afirmación de su derecho, incluso recurriendo al uso de la fuerza, siempre que esta no resultara abusiva. Este criterio subsiste en el derecho vigente, toda vez que el artículo 920 del Código Civil permite al poseedor rechazar la violencia ejercida en su contra y recobrar inmediatamente el bien, siempre que no incurra en conductas arbitrarias.

En materia sucesoria, el heredero adquiere la titularidad de los bienes que conforman el patrimonio del causante; sin embargo, puede ocurrir que dichos bienes se encuentren en

poder de terceros que no cuentan con título hereditario o que los posean en virtud de un derecho distinto al sucesorio. Frente a esta situación, el heredero se encuentra legitimado para ejercer la acción reivindicatoria con el propósito de recuperar los bienes que integran la herencia (Aguilar, p. 114).

De acuerdo con Maffia (1999, p. 62), esta acción puede ser interpuesta por el heredero contra un tercero que, actuando de mala fe, haya adquirido bienes hereditarios mediante un contrato oneroso celebrado con un heredero aparente que se encontraba en posesión de dichos bienes. En términos generales, la acción reivindicatoria puede dirigirse contra terceros ajenos, coherederos, herederos o legatarios aparentes, así como contra poseedores sin título legítimo, con la finalidad de restituir los bienes al patrimonio hereditario.

En este contexto, el heredero reivindicante puede accionar: contra el tercero que obtuvo bienes de un coheredero, en atención a que ambos comparten un derecho hereditario equivalente; contra quien adquirió bienes de un heredero o legatario aparente, en razón de que el demandante ostenta un mejor derecho; o contra un adquirente posterior que haya recibido los bienes de un tercero vinculado a un coheredero o heredero aparente.

La distinción entre coheredero y heredero aparente radica en que el primero posee un derecho sucesorio legítimo en igualdad de condiciones con el actor, mientras que el segundo se atribuye la calidad de heredero sin contar con un derecho válido o con una posición jurídica inferior, susceptible de ser desplazada por el heredero verdadero. A su vez, el legatario aparente es aquel que dispone de bienes a través de legados que pueden perjudicar los derechos de los herederos forzosos.

Tal como señala La Cruz, la acción reivindicatoria se fundamenta en uno de los atributos esenciales del derecho de propiedad: la facultad de excluir a terceros del uso y disposición

del bien. En concordancia, Arias sostiene que esta acción tiene naturaleza real y constituye el instrumento procesal mediante el cual el propietario que no detenta la posesión puede recuperar su derecho, incluyendo, cuando media mala fe, la restitución de los frutos percibidos y la correspondiente indemnización por los daños ocasionados.

2.10.1 Definición de la acción reivindicatoria

2.10.2 Naturaleza jurídica

La acción reivindicatoria es una acción real que se sustenta en el derecho de propiedad y posesión que ostentan los herederos sobre los bienes que integran la herencia, los cuales constituyen su objeto. Esta acción deriva de la condición de heredero, aunque en este caso no se busca el reconocimiento de la calidad sucesoria, sino la restitución de bienes determinados que se encuentran en poder de terceros ajenos a la sucesión.

El reclamo que formula el heredero es directo y preciso: exige la devolución de los bienes que le pertenecen, bastando para ello acreditar su calidad de propietario mediante el título hereditario, que constituye la fuente de su derecho de propiedad.

Respecto a la prescripción o plazo para ejercer esta acción, el CC no establece una disposición específica, a diferencia de lo que ocurre con la acción petitoria (artículo 664). El artículo 665 tampoco fija un plazo para la acción reivindicatoria; sin embargo, el artículo 927 del mismo cuerpo legal dispone que “la acción reivindicatoria es imprescriptible, salvo contra quien adquirió el bien por prescripción”.

En consecuencia, esta acción no está sujeta a límite temporal, aunque, de considerarse un plazo referencial, podría equipararse al de una acción real ordinaria, es decir, diez años, equivalente al término previsto para la prescripción adquisitiva larga. (Aguilar, 2011, p. 115)

2.10.3 Características

- Se trata de una acción que surge directamente de la condición jurídica de heredero.
- Tiene naturaleza real y se fundamenta en el derecho de propiedad y posesión que los herederos ejercen sobre el conjunto de bienes que conforman la herencia.
- Desde el punto de vista procesal, su tramitación corresponde al proceso de conocimiento.
- Existe debate doctrinario respecto a su duración en el tiempo: mientras algunos autores sostienen que no se encuentra sujeta a prescripción, otros consideran que sí es prescriptible, señalando que, al tratarse de una acción real, su caducidad operaría a los diez años.

2.10.4 Reglas de la acción reivindicatoria

Del artículo 665 del CC se desprenden diversas reglas que regulan las consecuencias jurídicas según la buena o mala fe y el título de adquisición del poseedor de los bienes hereditarios.

Así, cuando el adquirente a título oneroso actúa de mala fe, está obligado a restituir el bien al verdadero heredero, entregar los frutos percibidos y resarcir los daños y perjuicios ocasionados. En cambio, si el adquirente a título gratuito procede de buena fe, únicamente tiene la obligación de devolver el bien.

Por su parte, el adquirente a título gratuito y de mala fe debe restituir el bien, devolver los frutos obtenidos y además indemnizar al heredero por los perjuicios generados. Finalmente, el adquirente a título oneroso y de buena fe conserva sus derechos sobre el bien, estando únicamente obligado a entregar el saldo del precio pendiente, si lo hubiera, al heredero legítimo.

2.10.5 Elementos compartidos entre la acción petitoria y la reivindicatoria

Las acciones de petición de herencia y de reivindicación de bienes hereditarios se configuran de acuerdo con su regulación en el C.C vigente, cuyo contenido sustancial mantiene coherencia con el del CC anterior, aunque emplea una terminología más actualizada y técnicamente precisa.

Durante la etapa del Anteproyecto, Lanata propuso una reforma inspirada tanto en el CC italiano como en la institución romana de la hereditatis petitio. Su propuesta buscaba extender el ámbito de la acción de petición de herencia para que incluyera los supuestos de posesión sin título y los casos de adquirentes a título gratuito provenientes de estos o de un coheredero, limitando la acción reivindicatoria exclusivamente a los escenarios en los que el bien hubiera sido adquirido a título oneroso (p. 169). No obstante, dicha iniciativa no fue acogida por la Comisión Revisora, la cual optó por conservar ambas acciones con el mismo alcance que tenían en la normativa derogada.

Desde el punto de vista jurídico, ambas acciones poseen naturaleza real, en tanto se sustentan en los derechos de propiedad y posesión sobre los bienes que conforman el patrimonio hereditario. Sin embargo, la acción petitoria presenta un alcance más amplio, ya que su objeto no se limita estrictamente a los contornos clásicos de las acciones reales, sino que se proyecta sobre la universalidad de la herencia.

Pese a ello, en la doctrina y en la práctica judicial se advierte cierta imprecisión respecto a su naturaleza jurídica, debido a que con frecuencia estas acciones se interponen

conjuntamente con pretensiones declarativas, o se articulan mediante reconvencciones o acumulaciones procesales, lo que origina una superposición de acciones, fenómeno que ha sido señalado por Vaqueiro (p. 329).

Tanto la acción reivindicatoria como la acción de petición de herencia se encuentran sujetas a lo dispuesto en el artículo 666 del CC, el cual regula los efectos derivados de la enajenación de bienes hereditarios. Dicha norma establece que el poseedor de buena fe que haya transferido un bien de la herencia debe restituir el precio recibido al heredero, o transmitirle el derecho de cobro si este aún no ha sido satisfecho. Asimismo, dispone que el poseedor de mala fe está obligado a resarcir al heredero por el valor del bien, los frutos percibidos y los daños ocasionados.

2.11 Diferencias en las acciones petitorias y reivindicatorias

Pueden destacarse las siguientes diferencias entre ambas acciones:

a. La acción de petición de herencia se interpone frente a quienes ostentan la condición de coherederos, mientras que la acción reivindicatoria se dirige contra personas ajenas a la sucesión, es decir, terceros.

b. En la acción petitoria, el demandado fundamenta su defensa en su calidad de heredero; en cambio, en la acción reivindicatoria, la oposición se sustenta en un derecho de propiedad o, en su defecto, únicamente en la posesión del bien.

c. Conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 664 del Código Civil, la acción de petición de herencia no se encuentra sujeta a plazo de prescripción. Por el contrario, la acción reivindicatoria prescribe a los diez años, de acuerdo con el inciso 1 del artículo 2001 del mismo cuerpo normativo.

d. La acción petitoria tiene carácter universal, ya que recae sobre la totalidad del patrimonio hereditario; en contraste, la acción reivindicatoria posee un alcance particular, pues se refiere únicamente a bienes específicos y determinados.

e. La acción reivindicatoria de bienes hereditarios produce efectos en favor no solo del heredero que la interpone, sino también de los demás sucesores que concurren a la herencia, razón por la cual no se requiere el consentimiento de estos para su ejercicio. Ello se encuentra respaldado por el artículo 979 del Código Civil, que faculta a cualquier copropietario a reivindicar el bien común. En cambio, la acción de petición de herencia beneficia exclusivamente al heredero demandante.

f. La acción reivindicatoria tiene como finalidad la recuperación de bienes concretos e individualizados, y no del conjunto de la herencia, salvo el supuesto excepcional en que el patrimonio hereditario esté constituido por un único bien en poder de un tercero.

g. En la acción reivindicatoria de bienes hereditarios, los terceros no justifican su posesión en un derecho sucesorio, como ocurre en la petición de herencia, sino en un título adquisitivo distinto, como una compraventa, cesión u otro acto jurídico, o incluso en la ausencia total de

título, como sucede en el caso del poseedor precario. Mientras que la acción reivindicatoria persigue la exclusión del tercero del bien, la acción petitoria tiene por objeto desplazar al poseedor o concurrir con él en la titularidad hereditaria.

2.12 El tercero adquirente denominado tercero registral frente al tercero civil.

La reivindicación no puede extenderse a los terceros adquirentes a título oneroso pero que hayan sido de buena fe y, en caso de ser inmuebles, que se encuentran registrados en el Registro de Propiedad Inmueble. Conforme lo establecido en el art. 665 del C.C.

Toda vez, que resulta aplicable el artículo 2014 del C.C., denominado Principio de Buena Fe Pública Registral: *“El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrita su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no constan en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro”*.

Según Borel, la reivindicación de bienes hereditarios constituye una especie de la acción reivindicatoria en general, y conforme al tenor de la norma (artículo 665 del C.C.), siempre será un tercero el demandado a quien se le emplaza la devolución de la propiedad y posesión del bien hereditario.

Obviamente el tercero lo será porque no forma parte de la masa hereditaria, pues entre coheredero no se puede demandar la reivindicación.

La presunción de buena fe siempre opera en el Derecho y no es exclusividad del tercero del registro como aparentemente sugiere el segundo párrafo del artículo 665 del C.C. en

cuestión, en ese sentido, la carga de la prueba de la mala fe del adquirente siempre se estará en cabeza del reivindicante, se trate o no de bienes registrados.

En realidad este segundo párrafo del artículo 665 del C.C. debe necesariamente concordarse con su similar, artículo 2014 del mismo cuerpo legal, de donde se colige que no se trata de una presunción especial derivada de la inscripción registral del bien hereditario, sino antes bien y por el contrario, de una protección que otorga el registro a quien adquiere un bien registrado y tiene además la diligencia de inscribirlo a su nombre, aunando todo ello a la buena fe con que debió haber operado el adquirente, pues dichos requisitos en conjunto hacen que se mantenga la adquisición aun cuando el derecho de quien transfiere se anule, rescinda o quede sin efecto por cualquier otra causa que no aparezca del Registro y sus antecedentes.

2.7. Heredero aparente

Veamos los siguientes casos:

El hermano del causante, creyéndose el único heredero, por no haber herederos forzosos, puede estar en posesión de la herencia al haber obtenido declaratoria de herederos ahora sucesión intestada, a su favor; pero, como el hermano no es heredero forzoso, dicho causante puede haber instituido heredero universal a persona distinta, en testamento que es conocido posteriormente.

En esta situación, esta persona, será el heredero verdadero y el hermano, habría sido heredero aparente.

Una persona que, al momento de otorgar testamento, instituyó como heredero voluntario a un extraño y luego le sobrevino a dicho testador un heredero forzoso (hijo), que es el verdadero heredero, mientras que aquél, es el heredero aparente.

Se presentan los siguientes problemas:

- a. La responsabilidad del heredero aparente frente al tercero que contrató con él.

Si el tercero adquirió, cuando el heredero aparente tenía título inscrito y de buena fe, el contrato es válido.

- b. La responsabilidad del heredero aparente con relación al heredero verdadero. Si la adquisición fue de buena fe, restituye el valor del bien enajenado.

Si fue de mala fe, restituye el valor del bien enajenado y los frutos, así como indemniza por el daño y perjuicio causado.

2.13 Motivación de resoluciones

2.13.1 . Motivar

El derecho a que las resoluciones se encuentren debidamente fundamentadas permite que los ciudadanos conozcan y comprendan las razones de hecho y de derecho que las autoridades, en especial los órganos del Estado, emplean al adoptar decisiones que inciden en sus intereses. Este derecho forma parte integrante del debido proceso o proceso justo y constituye una manifestación esencial del principio de tutela jurisdiccional efectiva. De acuerdo con la Real Academia Española, la motivación implica la exposición de los motivos o fundamentos que respaldan una actuación o determinación, es decir, la explicación razonada que justifica por qué se ha decidido de una determinada manera.

La noción de motivación puede ser abordada desde dos enfoques distintos: el psicologista y el racionalista. El primero pone énfasis en los factores internos que influyen en la conducta de una persona y la conducen a adoptar una decisión específica. El segundo, en cambio, se centra en la necesidad de que las decisiones judiciales se sustenten en una argumentación

lógica y coherente, basada en razones objetivas y justificadas. Por ello, aun cuando se emplea un mismo término, su significado varía según el ámbito en el que se analice (Puig, 1976).

En el ámbito jurídico, el Tribunal Constitucional, en su calidad de intérprete supremo de la Constitución, ha reconocido ambas concepciones. Así, en el Expediente N.º 1230-2002-HC/TC, adopta una visión psicologista al entender la motivación como el proceso interno que incide en la toma de decisiones dentro de un caso concreto. Por el contrario, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, el mismo órgano asume una perspectiva racionalista, al precisar que las resoluciones judiciales deben encontrarse debidamente sustentadas en los medios probatorios actuados y en los argumentos expuestos por las partes durante el desarrollo del proceso.

2.13.2 La debida motivación

La exigencia de una adecuada fundamentación en las resoluciones judiciales constituye un pilar del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto impone a los jueces el deber de explicar de manera ordenada, lógica y comprensible los hechos acreditados y las normas jurídicas que respaldan sus decisiones. La falta de motivación acarrea la invalidez del pronunciamiento judicial y, según la gravedad de las consecuencias generadas, puede dar lugar a responsabilidades de carácter civil, penal o disciplinario. Los justiciables acuden a los órganos jurisdiccionales con la expectativa de que un juez imparcial resuelva sus controversias conforme a la Constitución, tal como lo reconoce el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú. En esa línea, el TC, en el Expediente N.º 04729-2007-HC/TC, ha señalado que los operadores de justicia tienen la obligación de emitir

resoluciones debidamente fundamentadas, como garantía del ejercicio pleno del derecho de defensa.

Una motivación suficiente opera como un mecanismo de control frente a decisiones arbitrarias, pues obliga a los magistrados a sustentar sus fallos en el marco normativo vigente y en los medios probatorios aportados por las partes, conforme fue precisado en el Expediente N.º 3943-2006-PA/TC. Asimismo, toda decisión jurisdiccional debe respetar los estándares de protección de los derechos humanos; de lo contrario, se configura un acto arbitrario. En este sentido, la argumentación judicial debe evidenciar un análisis razonado de los argumentos y pruebas incorporadas al proceso, posibilitando que las partes ejerzan su derecho a cuestionar la decisión ante instancias superiores (Corte IDH, 2017).

En consecuencia, una resolución que no presente una motivación adecuada, coherente y congruente resulta incompatible con el orden constitucional y, por ende, deviene en nula por vulnerar el derecho al debido proceso (Espín, 1954). Sin embargo, esta garantía no puede ser utilizada como un medio para reabrir o revisar el fondo de la controversia ya resuelta, tal como lo ha establecido el TC en el Expediente N.º 01480-2006-HC/TC.

2.13.3 . La debida motivación como garantía esencial del debido proceso

El derecho al debido proceso constituye un pilar esencial del sistema jurídico, al integrar diversas garantías orientadas a evitar la arbitrariedad y asegurar una adecuada administración de justicia. Entre estas garantías se encuentra la debida motivación de las resoluciones, que impone a los jueces la obligación de fundamentar de manera clara y coherente sus decisiones. Este deber garantiza la protección de los derechos de las partes y evita la emisión de pronunciamientos discrecionales o carentes de sustento racional.

2.13.4 Finalidad de la motivación

La adecuada motivación de las resoluciones judiciales cumple un papel esencial, ya que permite a las partes conocer las razones que sustentan el fallo y posibilita su control mediante los recursos ante instancias superiores. Para ello, resulta indispensable distinguir los aspectos jurídicos de los fácticos, integrándolos en una argumentación coherente y consistente (Morineaul, 2002).

De acuerdo con el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú (1993), la motivación constituye un principio esencial del ejercicio jurisdiccional. En el ámbito civil, las resoluciones deben estar debidamente fundamentadas, resolver de manera precisa los puntos controvertidos y basarse en los medios probatorios existentes, aun cuando estos resulten limitados. Asimismo, las sentencias casatorias deben expresar de forma clara las razones que justifican su decisión.

Albaladejo (1976) identifica tres dimensiones fundamentales de la motivación en el ámbito judicial. En primer lugar, desde la posición del juez, la motivación opera como un mecanismo de autocontrol que le permite revisar y depurar su razonamiento, reduciendo la posibilidad de incurrir en errores. En segundo lugar, para las partes procesales, constituye una garantía del derecho de defensa, ya que facilita la detección de posibles fallos en la resolución y permite sustentar adecuadamente un recurso impugnatorio. Finalmente, desde la perspectiva social, la motivación refuerza la transparencia del sistema judicial y actúa como una barrera frente a la arbitrariedad en el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.13.5 Finalidad de la motivación en las resoluciones judiciales

Diez (1986) señala que el análisis de la motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse atendiendo a la naturaleza del pronunciamiento emitido. En el caso de los autos,

estos no resuelven el conflicto de fondo, sino que cumplen la función de ordenar y conducir el desarrollo del proceso. Dentro de esta categoría, se distinguen los autos interlocutorios, que deciden asuntos relevantes como la adopción de medidas cautelares o la imposición de prisión preventiva, y los autos de mero trámite, cuya finalidad es asegurar la continuidad del procedimiento mediante actos como la notificación a las partes o la remisión de documentación.

Por otro lado, las sentencias representan el pronunciamiento procesal de mayor trascendencia, ya que definen la solución del caso concreto. En consecuencia, su motivación debe ser más rigurosa y completa, incorporando la valoración de los hechos acreditados y de las normas jurídicas aplicables, la reconstrucción de los acontecimientos a partir de los medios probatorios, la correcta calificación jurídica de los hechos y la determinación de la norma pertinente. Todo ello debe culminar en una decisión sustentada en un razonamiento lógico, crítico y coherente que justifique el fallo adoptado.

2.13.6 La seguridad jurídica como finalidad esencial de la motivación en las decisiones judiciales

La fundamentación de las resoluciones judiciales representa un componente indispensable para la seguridad jurídica, ya que permite que las decisiones de los jueces sean comprensibles, justificadas y sujetas a control. En un Estado constitucional de derecho, la seguridad no se limita a la existencia de normas claras y predecibles, sino que también requiere que los ciudadanos cuenten con un acceso efectivo a la protección jurisdiccional (Ugarte, 2006).

Cuando una persona acude a los tribunales, lo hace en busca de respaldo legal bajo condiciones que respeten las garantías del debido proceso, tales como el derecho a la defensa, la imparcialidad del juez, la posibilidad de impugnar las resoluciones, y la obligación de que estas estén debidamente motivadas. En este contexto, la motivación cumple una función central: por un lado, permite a las partes conocer las razones que justifican la decisión; por otro, facilita que las instancias superiores ejerzan un control efectivo sobre la legalidad del fallo.

En concordancia con esta idea, La Cruz (1979) destaca que toda persona que acude al sistema de justicia debe tener asegurada la protección de sus derechos por parte del órgano jurisdiccional, sin demoras injustificadas ni obstáculos irrazonables, garantizando así un servicio judicial eficiente, transparente y digno de confianza.

2.13.7 Contenido de la motivación

Maffia (1999) sostiene que la motivación de las resoluciones judiciales debe contemplar diversos elementos esenciales. En primer lugar, el aspecto óptico-fáctico, que vincula la decisión con el desarrollo del proceso y tiene como finalidad comprobar la veracidad de los hechos acreditados o refutar las imputaciones formuladas. En segundo término, los elementos jurídicos, que exigen fundamentar la resolución conforme a las normas legales aplicables, verificando si las circunstancias del caso se ajustan a los supuestos previstos por el ordenamiento. A ello se suman los elementos lógicos, indispensables para estructurar una argumentación coherente y razonada, cuya amplitud debe guardar proporción con la complejidad del conflicto. Finalmente, los elementos formales demandan que la motivación sea expresada por escrito con rigor, precisión y corrección lingüística.

Por su parte, Diez, citado por Magallón (1990), establece que la motivación debe cumplir ciertos requisitos esenciales: debe ser expresa, es decir, contener en la parte considerativa de la resolución los argumentos, hechos relevantes y conclusiones, sin incurrir en omisiones; debe ser clara, utilizando un lenguaje preciso y accesible que evite ambigüedades; y debe ser lógica, respetando los principios del razonamiento jurídico y las máximas de experiencia. En este sentido, la argumentación debe mantenerse coherente, libre de contradicciones, y sustentada en las reglas de la lógica formal —como los principios de no contradicción y razón suficiente—, así como en conocimientos empíricos que fortalezcan la racionalidad y credibilidad de la decisión judicial.

2.13.8 Elementos esenciales de una resolución debidamente motivada

Espín (1957) señala que toda decisión jurisdiccional debe reunir determinados presupuestos indispensables para garantizar su validez y consistencia. En ese sentido, la motivación debe caracterizarse por su claridad, precisión, integridad y coherencia lógica, de modo que permita justificar adecuadamente el criterio adoptado por el juez. Para cumplir con ello, resulta necesario desarrollar un examen detallado de los hechos y de los medios probatorios actuados, distinguiendo aquellos que han sido debidamente acreditados de los que no lo han sido, así como explicando el valor asignado a cada prueba. Asimismo, los fundamentos jurídicos deben apoyarse en el ordenamiento legal vigente, la jurisprudencia aplicable y la doctrina pertinente, con el fin de asegurar una correcta calificación jurídica de los hechos controvertidos.

En concordancia con esta postura, Cabanellas (1976) incorpora otros aspectos fundamentales que refuerzan la calidad de la motivación judicial. Entre ellos destaca la razonabilidad, entendida —conforme a Segura (1998)— como la posibilidad de alcanzar consenso y comprensión dentro de la comunidad jurídica y social, garantizando que las decisiones

respondan a criterios objetivos, previsibles y racionales. A ello se suma la coherencia, que exige una estructura argumentativa ordenada y una redacción adecuada, exenta de contradicciones internas o externas, permitiendo a las partes comprender de manera clara el razonamiento seguido por el juzgador.

Otro elemento relevante es la proporcionalidad, la cual complementa la racionalidad al demandar el respeto de las normas sustantivas y procesales tanto en la interpretación jurídica como en la apreciación de los medios probatorios. De igual modo, la concreción obliga a que la motivación se concentre en los aspectos verdaderamente relevantes del caso, evitando argumentaciones accesorias o innecesarias (Córdova, 1998).

Por su parte, la completitud exige que la motivación abarque todos los factores que inciden en la decisión judicial, privilegiando la exactitud y pertinencia por encima de la mera extensión. La suficiencia implica que el juez exponga razones claras y bien fundamentadas que respalden cada uno de los extremos resolutivos. Finalmente, la claridad demanda una redacción comprensible para cualquier lector, prescindiendo del uso excesivo o innecesario de tecnicismos jurídicos.

La congruencia, como último elemento, impone al juez el deber de pronunciarse estrictamente dentro de los límites fijados por las pretensiones de las partes, sin alterar el objeto del proceso ni exceder lo solicitado, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 05901-2008-PA/TC (2009). En conjunto, estos principios constituyen la base de una motivación judicial sólida, razonada y compatible con las exigencias del debido proceso.

2.13.9 Justificación de la motivación

La fundamentación de una resolución judicial resulta indispensable, en la medida en que permite identificar los criterios utilizados por el magistrado y comprender las razones que justifican el sentido de su decisión (Aspron, 2008). Dentro del razonamiento judicial es posible distinguir dos dimensiones de la justificación: la interna y la externa.

La justificación interna se refiere a la coherencia lógica que debe existir entre las premisas planteadas y la conclusión alcanzada, de modo que la decisión adoptada se desprenda racionalmente de los argumentos expuestos. Este tipo de justificación tiene como finalidad asegurar que el fallo guarde correspondencia con los hechos acreditados y con los elementos normativos incorporados al proceso (Córdova, 1998).

Por su parte, la justificación externa exige no solo consistencia lógica, sino también la solidez de los fundamentos que sustentan las premisas utilizadas en la decisión judicial. Para ello, el juez debe construir su razonamiento a partir de criterios interpretativos adecuados y apoyarse en normas legales, doctrina especializada y precedentes jurisprudenciales que refuercen la validez de su pronunciamiento. La fortaleza de esta justificación depende de la pertinencia y coherencia de los argumentos empleados, aun cuando su elaboración implique el desafío de conciliar diversas corrientes teóricas y jurídicas.

En este marco, corresponde al juez desarrollar una argumentación integral que abarque tanto los aspectos fácticos como los jurídicos del caso, sustentando su decisión en principios

constitucionales, aportes doctrinarios y criterios jurisprudenciales, con el objetivo de garantizar que la resolución emitida sea jurídicamente consistente, legítima y conforme al ordenamiento jurídico vigente (Iglesias, 1999).

2.13.10 Supuestos de la debida motivación

Las decisiones emitidas por autoridades judiciales y administrativas frecuentemente son objeto de cuestionamiento debido a la supuesta carencia o insuficiencia de motivación, lo que en muchos casos puede dar lugar a su anulación. Sin embargo, no se puede descartar que algunos recursos se presenten con fines dilatorios. En varias resoluciones, el Tribunal Constitucional ha reconocido esta deficiencia como causal de invalidez, siendo especialmente ilustrativo el caso resuelto en el Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC-Lima (caso Giuliana Llamuja Hilares). En esta sentencia se identificaron diversas formas de motivación inadecuada, como la simulación, el razonamiento deficiente, la incoherencia lógica, así como la omisión en la aplicación de principios básicos y criterios jurídicos generales.

A partir de este precedente, se pueden distinguir las siguientes categorías de vicios en la motivación judicial:

a. Motivación aparente

Se produce cuando la resolución aparenta estar sustentada en fundamentos jurídicos, pero en realidad la argumentación carece de relación con los hechos del proceso, y las pruebas son ignoradas o inadecuadamente valoradas. En estos casos, se encubre la falta de contenido sustantivo con una apariencia formal, incurriéndose en arbitrariedad e infracción constitucional.

b. Motivación insuficiente

Se configura cuando el juzgador basa su decisión en argumentos poco relevantes o en pruebas inadecuadas, omitiendo injustificadamente los elementos normativos y probatorios más relevantes para el caso. Este defecto vulnera el principio de razón suficiente, afectando la integridad del razonamiento.

c. Motivación errónea o defectuosa

Este tipo de deficiencia aparece cuando se infringen principios fundamentales de la lógica jurídica, como el principio de no contradicción o el principio de identidad, y cuando se omite la utilización de máximas de experiencia o aforismos jurídicos indispensables para interpretar correctamente los hechos y las normas aplicables.

d. Ausencia de razonamiento interno

Ocurre cuando el desarrollo lógico de la decisión carece de cohesión entre las premisas y la conclusión. La ausencia de estructura lógica interna —relación entre la premisa mayor, premisa menor y la decisión— genera contradicciones que comprometen la validez de la resolución.

e. Deficiencia en la motivación externa

Este defecto se presenta cuando no se justifica adecuadamente la pertinencia, relevancia o aplicación del marco normativo y fáctico invocado por el juez. Por ejemplo, en procesos penales, este vicio se manifiesta cuando no se acreditan adecuadamente las pruebas o las normas utilizadas, lo que debilita la legitimidad del pronunciamiento.

f. Incongruencia sustancial en la motivación

Se evidencia cuando la resolución no aborda todos los puntos planteados por las partes procesales (incongruencia por omisión) o cuando el juez se pronuncia sobre aspectos no incluidos en el debate judicial (incongruencia por exceso). Ambas situaciones comprometen la consistencia y la legalidad de la decisión adoptada.

2.13.11 Omisión de la motivación

La omisión de motivación se presenta cuando una resolución judicial carece de argumentos suficientes que respalden la decisión adoptada por el juez. Aunque el ordenamiento jurídico exige que toda sentencia esté debidamente fundamentada, esta carencia puede manifestarse de forma aparente, insuficiente o incongruente.

El artículo 429° del CPP (2004) reconoce la falta de motivación como causal de recurso de casación, distinguiendo entre tres modalidades: motivación parcial, implícita y *per relationem*. En la Casación N.° 2159-2013 (2015) se diferencia entre motivación omisiva, insuficiente y contradictoria.

La motivación omisiva puede ser de carácter formal, cuando no existe motivación alguna, o sustancial, cuando el juez se limita a ofrecer una argumentación incompleta o simplemente reproduce el contenido de otras resoluciones sin aportar fundamentos propios (motivación *per relationem*). La motivación insuficiente, por su parte, se configura cuando la argumentación resulta vaga o imprecisa, sin explicar los razonamientos de inferencia ni justificar la elección de una alternativa frente a otra. Finalmente, la motivación contradictoria aparece cuando existe una discordancia entre la fundamentación y la decisión final, generando incoherencias internas que afectan la validez y consistencia de la resolución judicial.

2.14 MARCO CONCEPTUAL

Causante

Es la persona que origina la sucesión o cuya muerte da inicio al proceso sucesorio. También se le denomina *cujus* o *de cujus*, expresión derivada de la frase latina *cujus de successione agitur*, que significa “aquel de cuya sucesión se trata”. Asimismo, puede denominarse heredero o sucedido.

Debida motivación

El derecho a contar con resoluciones debidamente motivadas exige que los magistrados sustenten sus decisiones mediante razonamientos objetivos, apoyados en las normas jurídicas vigentes y en los hechos que hayan sido debidamente acreditados a lo largo del proceso. Esta garantía actúa como un mecanismo de protección frente a eventuales actos de arbitrariedad, al impedir que los fallos se basen en apreciaciones personales o criterios subjetivos, exigiendo, por el contrario, que se fundamenten en elementos comprobables y racionales. Asimismo, la motivación debe estar expresada de forma clara y persuasiva, de modo que resulte comprensible para las partes involucradas y permita dotar a la decisión judicial de legitimidad y eficacia.

Herencia

Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles del causante que no se extinguen con su muerte. Comprende tanto el activo como el pasivo patrimonial del fallecido al momento de su deceso.

Herederro testamentario

Persona designada expresamente por el causante en un testamento válido para recibir la totalidad o una parte de la herencia.

Incongruencia respecto al material fáctico

Se configura cuando el juez, al motivar su resolución, fundamenta los hechos en elementos distintos de los alegados o admitidos por las partes dentro del proceso, alterando el marco fáctico del litigio.

Incongruencia subjetiva

Se presenta cuando el juez omite pronunciarse sobre una persona que forma parte del proceso o, por el contrario, emite una decisión respecto de alguien ajeno a este.

Legatario

Sujeto que recibe bienes o derechos del causante a título particular, es decir, una porción específica de la masa hereditaria denominada cuota de libre disposición. Cuando no existen herederos forzosos, el legatario puede adquirir la totalidad de los bienes del causante.

Legítima

Limitación legal impuesta a la libertad de disposición del causante, mediante la cual se reserva una parte del patrimonio para los herederos forzosos, restringiendo su libre disposición.

Motivación aparente

Ocurre cuando una resolución da la impresión de estar fundamentada, pero su argumentación es meramente formal o vacía de contenido. Se basa en hechos inexistentes, pruebas no valoradas o expresiones ambiguas, sin relación con el proceso, generando arbitrariedad e inconstitucionalidad.

Motivación de derecho

Se refiere a la justificación de las razones jurídicas que llevan al juez a determinar que el caso concreto encaja dentro de una norma legal específica.

Motivación de hecho

Según Andrés Ibáñez, motivar la decisión sobre los hechos implica justificar por qué ciertos hechos se consideran probados, a partir de la valoración de las pruebas obtenidas de manera contradictoria durante el juicio.

Motivación incongruente

Se da cuando existe una falta de coherencia o correspondencia entre los argumentos esgrimidos y la decisión adoptada por el juez, generando contradicción discursiva.

CAPÍTULO III

3 HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1 Hipótesis principal

- El porcentaje de la motivación de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, vulnera significativamente el deber de motivación.

3.2 Hipótesis específica

H1. El porcentaje de la falta de motivación interna del razonamiento de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, vulnera significativamente el deber de motivación.

H2. El porcentaje de la motivación sustancialmente incongruente de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, vulnera significativamente el deber de motivación.

3.3 Operacionalización de las variables

IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

HIPÓTESIS GENERAL:

VARIABLE (X)

- Motivación de las sentencias

VARIABLE (Y)

- Petición de herencia

PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

VARIABLE (X)

- Falta de motivación interna del razonamiento

VARIABLE (Y)

- Resoluciones judiciales

SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

VARIABLE (X)

- Motivación sustancialmente incognuente

VARIABLE (Y)

- Resoluciones judiciales

3.4 CUADRO RESUMEN - OPERACIONALIZACION DE VARIABLES

VARIABLES	INDICADORES	INDICES	INSTRUMENTOS DE RECOLECCION
Motivación. – Es la exposición de los fundamentos o argumentos que llevaron al juez a adoptar la decisión contenida en los actos procesales.	Deber de motivación. Defectos de la motivación Otros	Cantidad de decisiones judiciales Motivación de las decisiones judiciales	Ficha de análisis
Petición de herencia	Sentencias	Pronunciamientos	Ficha de análisis

CAPÍTULO IV:

4 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

4.1.1 Tipo

De acuerdo con la clasificación propuesta por Sierra Bravo (2003), las investigaciones en el ámbito social pueden categorizarse según su propósito en dos grandes grupos: las de carácter fundamental o teórico, y las de tipo aplicado o técnico. Las primeras tienen como objetivo principal la generación y comprensión de nuevos saberes, sin una aplicación inmediata, mientras que las segundas están dirigidas a ofrecer soluciones prácticas a situaciones específicas. En ese sentido, el presente trabajo se enmarca dentro de la investigación de naturaleza teórica, adoptando un enfoque metodológico mixto.

4.1.2 Nivel

Es descriptiva porque analiza el fenómeno con detalle, empleando conocimientos previos para identificar si la variable presenta un conjunto determinado de características que permiten delinear su perfil.

4.2 MÉTODOS Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.

4.2.1 Métodos

Es el método inductivo, deductivo, analítico, sintético.

Diseño de la Investigación

Transversal: La medición de la variable se realizará una sola vez, recogiendo los datos en un momento determinado. Este tipo de estudio también se conoce como transeccional o descriptivo, ya que ofrece una visión puntual del fenómeno analizado.

Retrospectivo: La obtención de información se basará en fuentes y documentos ya existentes, como resoluciones o expedientes, sin que el investigador intervenga durante la generación de esos datos. La evidencia empírica se orienta, por tanto, al análisis de hechos ocurridos en el pasado.

No experimental: No se manipulará la variable, sino que el fenómeno será observado tal como se presenta en su entorno natural, sin la intervención directa del investigador.

4.3 DISEÑO EN FUNCIÓN AL TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El diseño de la investigación es no experimental, transversal y descriptivo, pues busca identificar las variables y analizar su comportamiento en un momento específico del tiempo (la actualidad). Asimismo, no implica la manipulación de la variable independiente, limitándose a la observación del fenómeno tal como se presenta en su contexto natural.

4.4 POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

4.4.1 Población

24 decisiones judiciales sobre petición de herencia

4.4.2 Muestra

Constituida por 13 resoluciones judiciales elegidos por conveniencia

4.5 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

4.5.1 Técnicas

Con el propósito de reunir información pertinente y objetiva, se emplearon diversas técnicas metodológicas. En primer lugar, se aplicaron encuestas que permitieron recoger percepciones y valoraciones respecto a las variables del estudio. Posteriormente, se procedió al análisis de los datos obtenidos a través del procesamiento estadístico de los resultados. Finalmente, se utilizó el programa Excel como herramienta para validar los datos, procesarlos adecuadamente y contrastar las hipótesis planteadas en la investigación.

4.5.2 Instrumentos

Para la obtención de datos en la investigación se emplearon diversos instrumentos. Se aplicó un cuestionario con el propósito de recopilar y organizar la información relacionada con las variables del estudio. Asimismo, se utilizaron fichas de análisis y fichas bibliográficas para registrar la revisión de la base teórica. Se incorporó además una ficha de análisis de resoluciones, elaborada y validada por operadores de justicia, destinada a sistematizar la información obtenida de los expedientes. Finalmente, se elaboraron tablas de procesamiento de datos que permitieron la tabulación y el análisis de los resultados provenientes de las encuestas aplicadas a la muestra.

4.5.3 Procesamiento y análisis de los datos

Se emplea estadística descriptiva y el programa Excel para organizar la información en cuadros y gráficos que permiten analizar las sentencias de manera clara y ordenada. El análisis porcentual evidencia la viabilidad del estudio y sustenta las hipótesis planteadas.

4.5.4 Principios éticos

El sentido de justicia va más allá del simple cumplimiento de la ley, pues implica reconocer y respetar los derechos y opiniones de los demás, valorando críticamente los fundamentos de diferentes puntos de vista. La independencia de juicio consiste en la capacidad de formar criterios propios basados en la evidencia, sin depender únicamente de la autoridad. Por último, la honestidad intelectual representa un compromiso con la objetividad y la verificación de los hechos, rechazando cualquier forma de falsedad o autoengaño.

CAPÍTULO V

5 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

5.1 Descripción de los resultados

Tabla 1				
N.º	Expdte	Dte	Ddado	Asunto
1	0073	Antonia Arévalo Shapiama y Sofía Laura Núñez Arévalo de Sánchez	Cirila, Marina, Sabino, Teófilo, Sósima Eufemia y Celmira Núñez Cárdenas	Petición de herencia
2	0395	Drusilda Pamela De la Cruz Miranda	Ryan Arnaldo De la Cruz Oriundo y Farid Adriano De la Cruz Oriundo	Petición de herencia
3	0473	Yulín Maritza Pomacanchari Núñez	Apolinaria Ñaupá Vergara	Petición de herencia
4	2380	Agripino Prado Llallahui, Roberto Julio y Martha Prado Llallahui	Fortunata Prado Bautista, Magdalena Prado de Bellido, Jesús Ayala Prado y Josefina Ayala Prado.	Petición de herencia
5	0848	Andherson De La Cruz Garamendi	Abraham De La Cruz Garamendi Benito De La Cruz Garamendi Eulalia De La Cruz Pisco	Petición de herencia
6	77	Isabel Palomino Alarcón y Eber Palomino Alarcón	Teodoro Palomino Alarcón	Petición de herencia
7	1498	Gabina Marcelina Salvador Chuñoca y Filomena Demisa Salvador	Santosa Michigan Huisa de Salvador, Feliciano	Petición de herencia

		Chuñoca	María Salvador Michigan y Lucia Rósela Salvador Chuñoca	
8	0597	Nila Carmen Rojas Osejo	Angelica Osejo Ore, Tatiana Morayma Berrocal Rojas, Jorge Antonio Berrocal Rojas, John Armando Berrocal Rojas y Neils Edwin Berrocal Rojas.	Petición de herencia
9	0751	Bendezú Salazar, Pelagia	Bendezú Najarro, Rafael David, Najarro Castro, Rosa Victoria	Petición de herencia
10	1083	Llactahuaman Pillaca, Agapito Santiago Arango,	Llactahuaman Coello Darcy Shantal	Petición de herencia
11	1105	Jorge Teodoro Morales Gálvez	Elizabeth, José Luis Palomino Zevallos,	Petición de herencia
12	00651	Hermógenes Flores Rivera	Olga Rosenda Flores Cucho Y Otros	Petición y/o exclusión de herencia
13	0667	Felipe Huamani Galindo, Leoncio Huamani Galindo e Inocencia Huamani Galindo y Marcela Huamani Galindo	Agripino Huamaní Galindo	Petición de herencia
Fuente: elaboración propia				

Tabla 2		
N.º	Expdte	Descripción
1	0073	Sabino Núñez López falleció intestadamente el 10 de septiembre de 2003, y Sofía Cárdenas Huamán falleció intestadamente el 12 de abril de 1998. Antonia y Sofía fueron declaradas herederas de Pánfilo Núñez Cárdenas en un proceso judicial tramitado ante el Duodécimo Juzgado de Primera Instancia de Lima. Se menciona que la masa hereditaria de los causantes incluye varios inmuebles, y no hay cuestionamiento sobre estos por parte de los demandados, quienes tienen la situación procesal de rebeldes. La demanda fue declarada improcedente en relación a la demandante Antonia Arévalo Shapiama. El tribunal determinó que ella no ostentaba legitimidad para obrar en la causa, basándose en la delimitación sucesoria establecida por el artículo 681º del Código Civil. Esto significa que, aunque se presentó la demanda, no se consideró válida debido a la falta de derechos hereditarios de Antonia en este contexto específico. Por otro lado, la demanda fue considerada procedente en cuanto a los derechos hereditarios de Sofía Laura Núñez Arévalo de Sánchez, quien sí tiene legitimidad para reclamar como nieta de los causantes.
2	0395	Drusilda Pamela De la Cruz Miranda hija de quien en vida fue don Juan Norberto De la Cruz Gonzales presenta una demanda contra Ryan Arnaldo De la Cruz Oriundo y Farid Adriano De la Cruz Oriundo, también ambos hijos del causante por haber sido declarados como únicos herederos. Ella

		pide que también debe ser heredera de los viene dejados por su padre los cuales son: el bien inmueble urbano ubicado en la calle 6 Mz A, lote 4, Urb. Mayorazgo Chico, distrito de Ate, Provincia, departamento de Lima, y la compensación económica de 40000 soles. Por otro lado, la madre y representante legal de los menores hijos, refiere que la hija (Drusilda) nunca se presentó ni siquiera al funeral de su padre, estaba fuera del país por lo que le era imposible comunicarle lo de los trámites de las sucesiones intestadas. Pero también refiere que la tramitación no se realizó en forma oculta, es más se publicó en el Diario Oficial El Peruano y otras redes. Por último, la decisión fue que la demandante Drusilda tiene derecho a concurrir en la masa hereditaria dejada por el causante conjuntamente con sus 2 otros hijos.
3	0473	Los hechos inician con el fallecimiento del causante Federico Bruno Pomacanchari López, dejando un bien inmueble en Ayacucho. La demandada Apolitaria Ñaupá Vergara, quien es la madrastra de la demandante Yulin Maritza Pomacanchari Núñez, fue declarada única heredera en un procedimiento de sucesión intestada. La demandante alega que este proceso fue irregular ya que no se mencionaron a todos los herederos. La demandante Yulin Maritza Pomacanchari Núñez interpuso una demanda solicitando que se le reconozca su derecho a obtener una parte de la herencia junto con la demandada.
4	2380	El caso se centra en la disputa sobre la herencia de los bienes dejados por Vidal Prado Laurente, quien falleció y dejó una masa hereditaria que incluyen predios específicos que forman parte de la herencia estas son "Uña Ccarccuna", "Musucpotrero" y "Occerumi", que están en posesión de otros herederos, como Fortunata Prado Bautista, Magdalena Prado de Bellido y los hermanos Jesús y Josefina Ayala Prado. Agripino Prado Llallahui y sus hermanos, Roberto Julio y Martha Prado Llallahui han presentado una demanda para que se reconozca su derecho a heredar y se realice la partición de los bienes de manera equitativa y justa. En la cual el demandado responde con otra demanda, el alega que sus sobrinos han estado ocupando y poseyendo el terreno de Huaylacucho de manera exclusiva lo que considera injusto. Además, presenta una serie de alegaciones sobre los daños y perjuicios que ha sufrido debido a la usurpación de sus propiedades solicitando una indemnización por daño patrimonial y moral.
5	0848	los demandados Abraham y Benito De la Cruz Garamendi, de manera dolosa han tramitado la sucesión intestada del causante, pretiriendo su calidad de heredero forzoso y su derecho de concurrir en los bienes de su extinto padre. De igual manera, la demanda Eulalia De la Cruz Pisco, tramitó un proceso de petición de herencia y declaratoria de heredero, en el cual tampoco se le incluyó, por lo que actualmente la citada demandada se encuentra conjuntamente con los sucesores ya declarados en la Partida Registral Nro. 02012449, concurriendo en la masa hereditaria, consistente en un terreno ubicado en el Distrito de San Juan Bautista del Barrio de San Melchor, esquina de Mariscal Cáceres con Jr. Callao S/N Mz. "C", el inmueble inscrito en la Partida Registral Nro. 02005354 y demás bienes y de ser el caso el terreno ubicado en la Urbanización cercado pasaje Arroyo Seco Nro. 105 del distrito de Ayacucho.
6	77	Isabel Palomino Alarcón y Eber Palomino Alarcón demandan en contra de Teodoro palomino Alarcón por haberse preterido sus derechos, al este haberse declarado como único heredero, y hacen petición de herencia con expresa condena de costas y costos del proceso. Estos dicen que son

		<p>legítimos herederos de Natalia Alarcón Huaytalla, fallecida el 17 de marzo del 2020 por ende reclaman la herencia compartida del predio dejada por esta en el pueblo joven de capillapata mz g1 lt 3 distrito de San Juan Bautista provincia de huamanga departamento de Ayacucho inscrita con partida número 11006587 de 41 mt2, quien el hermano Teodoro en calidad de hermano mayor realizó la tramitación de sucesión intestada y finalmente se declaró como único heredero, es por ello que este a preterido los derechos de los demandantes. También se mencionó que la demandante Isabel Palomino Alarcón cuidó de su padre hasta sus últimos días y que cinco días después de su muerte acordaron los hermanos de manera verbal que después de cumplirse un año de la muerte en esa casa se debe desocupar con la finalidad de tramitar la sucesión intestada, para vender el predio y comprar otro terreno con mayor extensión y dividirse en partes iguales como lo quiso la madre. Sin embargo, mediante una carta notarial se entera que debe entregar el predio dentro de las 24 horas con la intención de formalizar un contrato de arrendamiento notarial es por ello que los hermanos recurren al órgano jurisdiccional. Por parte del demandado manifiesta que el tramitó la sucesión intestada, pero con conocimiento de los hermanos y que Isabel ya recibió un adelanto de herencia vía donación por escritura pública por el cual el causante transfirió un área de 165 m2 en el mismo inmueble. Y esta es arrendataria de forma verbal el predio del arrendador Teodoro. Por otra parte, dice que es falso que Isabel hay cuidado a la madre hasta sus últimos días ya que ella se encontraba en Huánuco. Finalmente dice que nunca hubo un acuerdo verbal de los hermanos y manifiesta que el requisito para petición de herencia es que el heredero debe estar en posesión del bien que es la herencia cosa que no es así, porque la demandante se encuentra en posesión del predio y perjudicando al demandado.</p>
7	1498	<p>Gabina Marcelina Salvador Chuñoca y Filomena Demisa Salvador Chuñoca demandan a Santosa Michigan Huisa de Salvador, Feliciano María Salvador Michigan y Lucia Rósela Salvador Chuñoca, sobre petición de herencia y declaratoria de herederos. Las demandantes también son hijas de Saturnino Salvador Borda, el causante, acreditando con sus partidas de nacimiento, también manifiestan que Santosa Michigan de Salvador es su madrastra, como también el resto de demandadas vienen a ser sus media hermana y hermana respectivamente. Estas demandantes afirman la defunción de fecha 13 de julio del 2008 de cáncer en el hospital 2 Vitarte jr. San Martín 265 del distrito de Ate Vitarte conforme al acta de defunción de Saturnino Salvador Borda. También expresan que cuando el padre falleció todas estuvieron presentes en el entierro, así todos se encontraban viviendo en Vitarte y también manifiestan que todo ello sabía su padre y que sin embargo su madrastra Santosa Michigan Huisa, nunca les comunicó sobre el trámite respecto a los bienes dejados por su padre y después se llegaron a enterar que la madrastra y el resto de demandadas en una sucesión intestada se declararon como únicas herederas sin explicación alguna. También mencionan que los demandados al hacer la sucesión intestada no mencionaron todos los bienes de su padre. Las demandadas responden que es falso que Filomena Demisa Salvador Chuñoca estaba presente en el entierro del padre ya que esta se encontraba en Santiago de Chile esto ratificado por el récord migratorio y estas no tenían el conocimiento exacto de su residencia en Chile y respecto a Gabina Marcelina Salvador Chuñoca si se le comunicó respecto a la sucesión intestada y esta no participó porque los datos de su documento de su DNI no coincidían con su día de nacimiento, motivo por el cual tenía que hacer un proceso judicial para corregir dicha información. En ese contexto no la incluyeron ya que era urgente la</p>

		<p>sucesión intestada para demandar en la vía laboral a favor del causante. Respecto a los bienes que declaran las demandantes, dicen que es cierto su existencia pero que todo no es del padre ya que forma parte del régimen de una sociedad de gananciales, por ello los padres tienen derecho del 50% de la propiedad. También añaden que nunca estuvieron en contra de que estas participen de la herencia de Saturnino Salvador Borda. Las demandadas incitan una prueba de grafotécnica para Filomena porque esta no se encontraba en el Perú y no podría firmar la presente demanda. Finalmente, las demandadas dicen que se debe tener en cuenta los gastos que hicieron para actualizar la posesión actual después de la muerte del causante, un monto de 500.00 soles, sobre esto las demandantes tenían conocimiento, pero no quisieron apoyar.</p>
8	0597	<p>En primera instancia muestra como herederas a la esposa Angelica Osejo Ore viuda de Roja, junto a las hijas Lia Juana Rojas Osejo y Elsa Angelica Rojas Osejo. A esto se le suma la también hija de Máximo Teodosio Rojas Rojas, nos referimos a la demandada Nila Carmen Rojas Osejo. Esta última demanda porque ha sido preterida de la herencia por los demandados en la sucesión intestada. Por lo que Nila Carmen presenta su acta de nacimiento donde figura como hija de Máximo Teodosio Rojas Rojas. Por la otra parte Lia Rojas declara que es cierto que la demandada es hija de Máximo Teodosio, pero que para el proceso del trámite de la sucesión intestada se le solicitó su acta de nacimiento y esta no lo presentó, por ende, se le pasó por alto y solo declararon como herederos a Lia y Elsa Rojas Osejo, como también a la madre Angelica Osejo Ore viuda de Rojas. También nos mencionan que la hija Elsa Angelica Rojas Osejo ya fallecida, dio herencia a sus hijos Tatiana Morayma Berrocal Rojas, Jorge Antonio Berrocal Rojas, John Armando Berrocal Rojas y Neils Edwin Berrocal Rojas.</p>
9	0751	<p>La demandante Pelagia Bendezú Salazar pretende que el Órgano Jurisdiccional le declare heredera legal del causante Manuel Eduviges Bendezú Ventura: permitiéndole a concurrir conjuntamente con su fallecido hermano Claudio Bendezú Salazar, ya fallecido y representado por sus herederas Rosa Victoria Najarro Castro y Rafael David Bendezú Salazar, quien se hizo declarar como único heredero legal del causante inscribiendo la sucesión intestada en la Partida N 11104445 de los Registros Públicos de Ayacucho; permitiéndole concurrir con el mismo sobre el predio denominado Pedregal Macro de una extensión superficial de 1290.50m², ubicado en la Prolongación del Jirón María Parado de Bellido de la provincia de Cangallo del departamento de Ayacucho</p>
10	1083	<p>Agapito Llactahuamán Pillaca y Primitiva Santiago Arango, interponen demanda de Inclusión de Heredero, a favor de la menor Darcy Chantal Llactahuamán Coello, como parte integrante de la masa hereditaria por ser primogénita de quien en vida fue Luis Alberto Llactahuamán Santiago, dirigiendo la presente contra Ashly Thashanna Coello Cerrón, madre de la citada menor.</p>
11	1105	<p>Jorge Teodoro Morales Galvez ha estado en posesión de un terreno de 72 m² en el Jirón Sol N°631 durante más de 40 años, con el permiso verbal del propietario original, Zenon Víctor Galvez Palomino. Durante este tiempo, Jorge realizó mejoras significativas en el terreno, incluyendo la construcción de tres pisos de material noble y la instalación de servicios básicos. Tras la muerte de Zenon, su hija Elizabeth Mercedes Galvez Zevallos solicitó a Jorge que desaloje el inmueble. Además, el hermano de Elizabeth, José Luis Palomino Zevallos, ingresó por la fuerza al primer piso del inmueble, cortando los servicios básicos a Jorge y su familia. Jorge ha</p>

		denunciado estos hechos y ha intentado, sin éxito, llegar a un acuerdo conciliatorio con Elizabeth para que le reconozca el valor de las mejoras realizadas, estimado en S/320,808.83 soles.
12	00651	Don HERMÓGENES FLORES RIVERA pretende que el Órgano Jurisdiccional declare herederos del causante don JORGE FLORES MIRANDA, al demandante Hermógenes Flores Rivera, así como a sus hermanos Fidel Flores Rivera, Tito Flores Rivera, Gloria Flores Rivera, Santos Flores Rivera, Carmen Yoni Flores Rivera y Mery Flores Rivera. Al fallecimiento del causante los demandados Olga Rosenda Flores Cucho y Jorge Flores Cucho habían solicitado la sucesión intestada en sede notarial, cuya acta notarial protocolizada N° 135 de fecha 07 de mayo de 2021, extendida por el Notario Hinostriza Aucasime, se ha declarado el fallecimiento intestado del causante Jorge Flores Miranda, ocurrido el 28 de marzo 2021, declarándose como únicos herederos del causante
13	0667	La parte demandante argumenta que es heredera de Valentín Huamaní Conde, quien falleció el 30 de enero de 1997. Presentan actas de nacimiento que demuestran su relación filial con el difunto. Sin embargo, el demandado, Agripino Huamaní Galindo, ha realizado el trámite de sucesión intestada y ha sido declarado heredero legal ante el notario Mario Almonacid, lo que está inscrito en la Partida N°11037478. Los demandantes sostienen que el difunto dejó como masa hereditaria un inmueble en el Pueblo Joven León Pampa, registrado en la Partida N°P11013402, y alegan que han sido excluidos de sus derechos hereditarios, lo que les lleva a interponer la demanda.
Fuente: elaboración propia		

Tabla 3				
Numero de herederos				
N.º	Expdte	Varones	Mujeres	Total
1	0073	6	4	10
2	0395	1	2	3
3	0473	1	1	2
4	2380	4	7	11
5	0473	1	1	2
6	77	1	2	3
7	1498	3	2	5
8	0597	3	1	4
9	0751	1	2	3
10	1083	2	1	3
11	1105	1	1	2

12	0651	4	3	7
13	0667	1	3	4
Total		28	32	60
Fuente: elaboración propia				

Figura 1



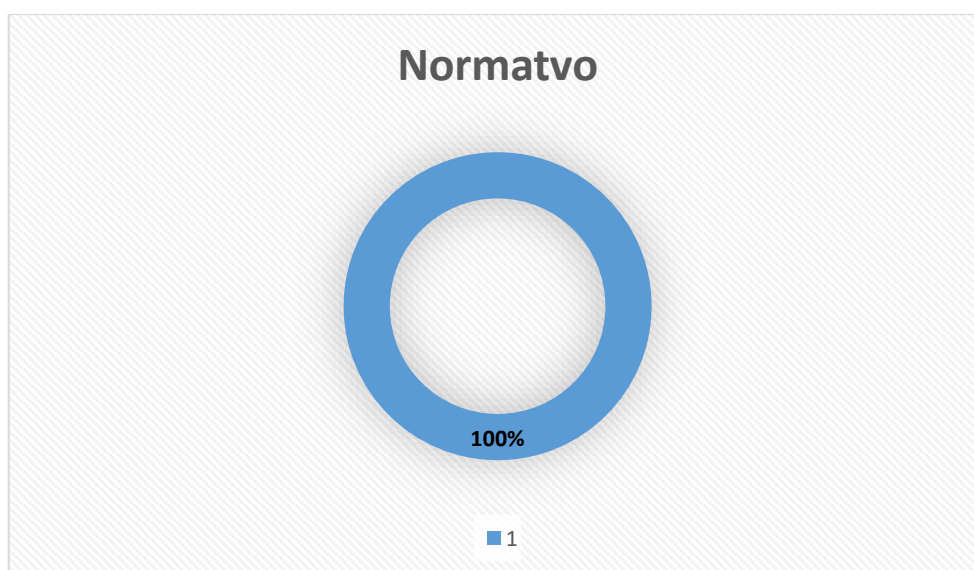
Un 53% de herederos son de sexo femenino y un 47% de sexo masculino.

Tabla 6

N.º	Expediente	Resumen Normativo
1	73	El artículo 660 reconoce que al fallecer una persona, sus bienes pasan a sus herederos. El 681 regula la representación sucesoria y el 822 otorga al cónyuge los mismos derechos que un hijo en la herencia.
2	395	El artículo 660 establece la transmisión automática de la herencia al fallecer una persona. El 664 permite que el heredero que no posee bienes los reclame frente a quien los detenta a título sucesorio.
3	473	Los artículos 660 y 664 regulan la transmisión hereditaria y el derecho a reclamarla. El 816 establece los órdenes sucesorios. El 412 equipara la sentencia de paternidad con el reconocimiento.
4	2380	El artículo 391 regula el reconocimiento de hijos. El 660 establece la transmisión de la herencia y el 664 la acción para reclamarla. El 816 detalla los órdenes de herederos legales.

5	848	El 816 indica el orden sucesorio. El 817 prioriza a los descendientes frente a ascendientes y el 818 garantiza igualdad entre todos los hijos reconocidos legalmente.
6	77	El artículo 664 detalla la acción de petición de herencia, su acumulación con declaratoria de herederos, su imprescriptibilidad y proceso de conocimiento. El 816 y 660 complementan este marco legal.
7	1498	El 664 regula la acción de herencia y permite acumular pretensiones si una resolución previa afectó derechos. Es imprescriptible y se sigue por proceso de conocimiento.
8	597	El artículo 664 regula el reclamo de bienes hereditarios por herederos no poseedores. El 816 establece el orden de herederos, el 818 la igualdad entre hijos, el 819 la forma de heredar y el 820 herencia a padres sin descendientes.
9	751	El 816 ubica a los hijos como herederos de primer orden. El 660 transmite automáticamente los bienes a los herederos. El 664 habilita al heredero a reclamar bienes y solicitar declaratoria.
10	1083	El 664 regula la acción de petición y declaratoria de herederos. El 816 ordena la sucesión legal y el 817 establece exclusiones y preferencias. El 820 otorga herencia a padres si no hay descendientes.
11	1105	El 939 y 940 tratan los legados y su entrega. El 916 y 917 regulan las mejoras a los bienes hereditarios y el derecho de compensación del poseedor.
12	651	El 815 señala que la herencia pasa a herederos legales si no hay testamento válido. El 664 regula el reclamo de herencia por herederos no poseedores. El 660 transmite los bienes al fallecer el causante.
13	667	El 815 regula cuándo la herencia se asigna legalmente. El 664 permite reclamar bienes y el 816 sirve de base para el reconocimiento como heredero dentro del orden sucesorio.

Figura 2



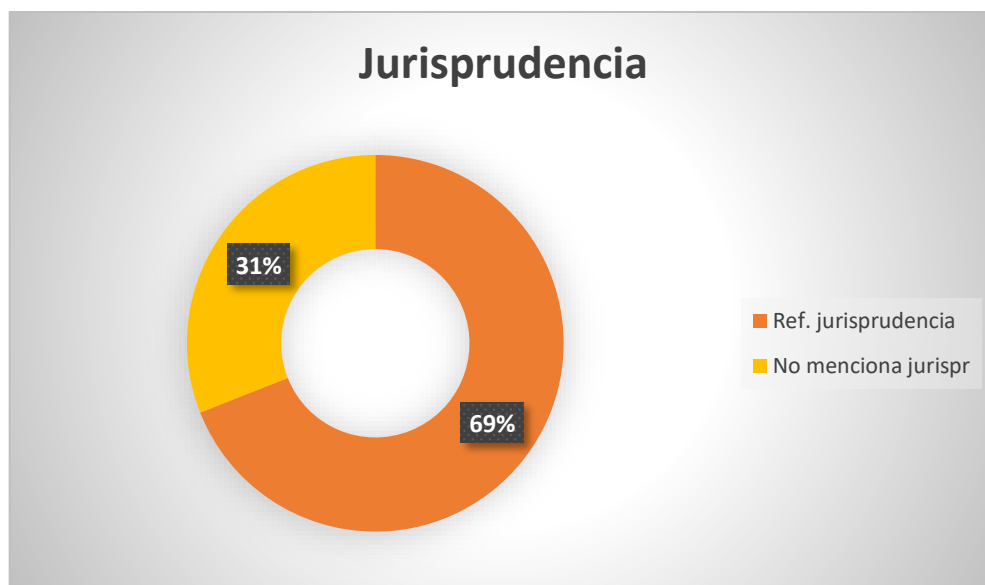
El 100% de las resoluciones judiciales analizadas presenta referencia normativa, lo que evidencia que los jueces fundamentan sus decisiones en disposiciones legales específicas. Este resultado refleja un adecuado sustento jurídico en la argumentación de las sentencias, garantizando el cumplimiento del principio de legalidad y motivación en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Tabla 5		
N.º	Expdte	Jurisprudencial
1	0073	No se citan jurisprudencias específicas
2	0395	Exp. N° 3943 – 2006 – PA/TC. 11/12/2006 Cas. N° 733 – 98 LIMACONO NORTE6 (Cas. N°1283 – 2009 – Lima) (Cas. N° 428 – 2006 Puno) (Exp. N° 1088 – 93 del 1810311996)
3	0473	Casación N°733-98 LIMACONO NORTE, Casación N° 1285-2009-Lima Casación N° 428-2006-Puno
4	2380	Casación N° 428-2006/Puno Casación N° 897-2002-Arequipa Casación N°733-98 LIMA-CONO NORTE Expediente N° 3943-2006- PA/TC Casación No. 3467-2012-LIMA
5	0848	No se mencionan jurisprudencias en el presente documento.
6	77	Expediente N.º 3943-2006-PA/TC. Se refiere al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Señala que la motivación de una resolución no debe ser extensa, pero sí suficiente, razonada y congruente con las pretensiones de las partes. Casación N.ª 733-98 LIMA-CONO NORTE (Corte Suprema de Justicia del Perú): Establece que los trámites judiciales no deben convertirse en formalidades excesivas, sino que deben tener como fin la resolución del conflicto y la paz social.
7	1498	Expediente N.º 0763-2005-AA/TC. Se refiere al derecho de acceso a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva, estableciendo que el hecho de acceder a la justicia no garantiza automáticamente un resultado favorable, pero sí la obligación de brindar una evaluación razonada de la solicitud.

		<p>Expediente N.º 3943-2006-PA/Tc. Se refiere al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Señala que la motivación de una resolución no debe ser extensa, pero sí suficiente, razonada y congruente con las pretensiones de las partes.</p> <p>Casación N.º 733-98 LIMA-CONO NORTE. Establece que los trámites judiciales no deben convertirse en formalidades excesivas, sino que deben tener como fin la resolución del conflicto y la paz social.</p> <p>Casación N.º 985-98 del 17/11/1998 (Gaceta Jurídica): Esta jurisprudencia es relevante para la petición de herencia, señalando que el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que le pertenecen y que dicha acción es imprescriptible.</p>
8	0597	<p>Jurisprudencia doctrinal de Guillermo Lohmann Luca de Tena: Se cita su obra Código Civil comentado: Por los 100 mejores Especialistas, para explicar la naturaleza de la acción de petición de herencia, que permite a quien tiene vocación hereditaria reclamar el derecho de acceso al patrimonio del difunto.</p>
9	0751	<p>También la Corte Suprema, en lo relacionado a la sentencia que no constituye cosa juzgada, ha expresado: Por su naturaleza no contenciosa y por no haberse planteado contradicción, la sentencia expedida en los respectivos procesos sobre sucesión intestada no constituye cosa juzgada, ni tampoco pueden impedir las acciones de declaratorias de herederos que correspondan, inclusive para ejercitar las de petición de herencia y de reivindicación (Exp. N.º 1088-95 del 1810311996).</p> <p>"El artículo 664 del Código Civil (...) (tiene) tres notas tipificantes. El demandante debe ser un heredero, el demandado debe ser una persona quien posea la totalidad o parte del acervo sucesorio, la finalidad es excluir a esta persona en cuanto a concurrir en la propiedad y posesión de los bienes (...)" ; además de ello, se tiene que tener en cuenta que conforme el texto, expreso y claro, del artículo 664 del Código sustantivo, el objeto de la acción de petición de herencia es la recuperación de todos o parte de los bienes, que a título sucesorio, el demandado ha hecho suyo, cuando también lo son, excluyente o conjuntamente, de la parte adora (Cas. N.º 428-2006-Puno).</p> <p>Por su naturaleza no contenciosa y por no haberse planteado contradicción, la sentencia expedida en los respectivos procesos sobre sucesión intestada no constituye cosa juzgada, ni tampoco pueden impedir las acciones de declaratorias de herederos que correspondan, inclusive para ejercitar las de petición de herencia y de reivindicación (Exp. N.º 1088-95 del 1810311996).</p> <p>También la Corte Suprema ha expresado: "Acción petitoria de herencia y acumulación con la declaratoria de herederos Según lo dispone el artículo 664 del Código Civil, la petición de herencia le corresponde al heredero que no posee los bienes que considera le corresponden, y se dirige contra quien los posee a título sucesorio, con el objetivo de excluirlo o para concurrir con él; siendo que a la referida pretensión puede acumularse la declaración de heredero de petición, si habiéndose efectuado una declaración judicial de heredero (entendiéndose que también comprende a las declaraciones realizadas en la vía notarial), el peticionante considera que con ella se ha preterido sus derechos (lo que implica</p>

		no solo para concurrir con otros herederos, sino también para excluirlos) (Cas. N 1285-2009-Lima)
10	1083	El fallo judicial no menciona explícitamente jurisprudencia específica. Sin embargo, se basa en la interpretación de las normas del Código Civil, especialmente en el artículo 664° que trata la acción de petición de herencia y declaratoria de herederos
11	1105	No se mencionan jurisprudencias en el presente documento.
12	0651	Casación N.° 2144-2002-Lima. Establece que la acción de petición de herencia puede acumularse con la declaratoria de herederos en un mismo proceso, evitando procesos innecesarios. Casación N.° 1462-2006-La Libertad. Precisa que la petición de herencia no solo implica reclamar bienes hereditarios, sino también la declaración judicial de la condición de heredero. Casación N.° 202-2001-Cusco. Determina que el derecho hereditario nace desde la muerte del causante (art. 660 del Código Civil), aun cuando todavía no exista declaratoria de herederos. Expediente N.° 0763-2005-AA/TC. Señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva garantiza el acceso a la justicia y la obtención de una decisión motivada y razonada, aunque no necesariamente favorable.
13	0667	No se mencionan jurisprudencias en el presente documento.
Fuente: elaboración propia		

Figura 3



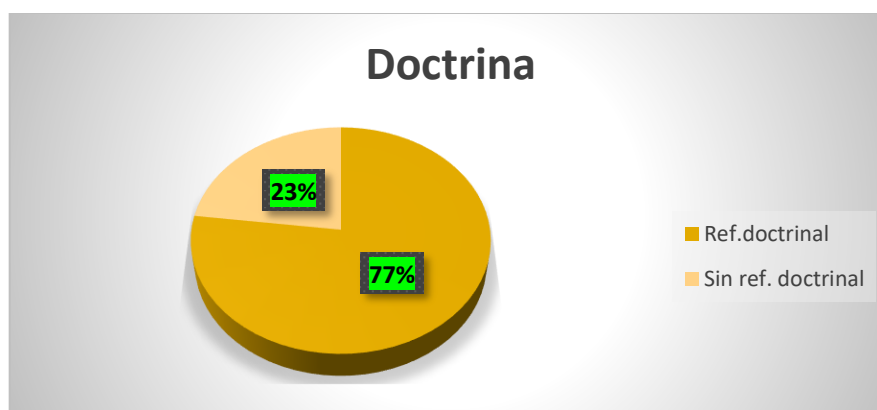
El 69 por ciento de resoluciones judiciales cuenta con referencia jurisprudencial y el 31% no cuenta con referencia judicial.

Tabla 6

N.º	Expdte	Doctrinal
1	0073	Aguilar Llanos, Benjamín: Se menciona su obra "Manual de Derecho de Sucesiones", donde se discute el derecho de representación en el contexto de la sucesión, específicamente en relación con los derechos del cónyuge sobreviviente y los descendientes.
2	0395	No se menciona autores o doctrinarios en la presente sentencia.
3	0473	Se menciona al autor Aníbal Torres Vasquez el señala: "El legitimado activo de la acción de petición de herencia debe ser un heredero (legal o testamentario) que no ha llegado a entrar en posesión de los bienes hereditarios o de su cuota parte, por encontrarse en poder de terceros que lo poseen alegando tener derechos sucesorios".
4	2380	Marcelo Sebastián Midón refiriéndose al Principio de motivación conjunta de los medios probatorios señala: "en el caso del derecho a la prueba. este contenido esencial se integra por las prerrogativas que posee el litigante a que se admitan, produzcan y valoren debidamente los medios aportados, al proceso con la finalidad de formar la convicción del órgano judicial acerca de los hechos articulados como fundamentos de su pretensión o de defensa. Lohmann Luca de Tena al respecto señala: "El artículo 664 en su nueva redacción contempla tres pretensiones que tiene en común una función recuperatoria.
5	0848	No se menciona autores o doctrinarios en la presente sentencia.
6	77	Aníbal Torres Vásquez: Es mencionado por su definición de la petición de herencia y la legitimación activa de la acción. Señala que esta acción corresponde al heredero que no ha entrado en posesión de los bienes hereditarios, y que dicha acción puede ejercerse contra quienes poseen los bienes alegando tener derechos sucesorios. Marcelo Sebastián Midón: Es citado por su opinión sobre el principio de motivación conjunta de los medios probatorios. Afirma que el juez debe valorar de manera integral todas las pruebas, ya que ninguna debe tomarse de manera aislada o exclusiva.
7	1498	Aníbal Torres Vásquez: Es mencionado por su definición de la petición de herencia y la legitimación activa de la acción. Señala que esta acción corresponde al heredero que no ha entrado en posesión de los bienes hereditarios, y que dicha acción puede ejercerse contra quienes poseen los bienes alegando tener derechos sucesorios. Marcelo Sebastián Midón: Es citado por su opinión sobre el principio de motivación conjunta de los medios probatorios. Afirma que el juez debe valorar de manera integral todas las pruebas, ya que ninguna debe tomarse de manera aislada o exclusiva. Augusto Ferrero Costa: Se menciona en relación a su obra sobre derecho de sucesiones, donde expone la naturaleza de la acción petitoria de herencia, explicando que dicha acción se dirige contra un sucesor para excluirlo o concurrir con él en la herencia, dependiendo de si se tiene mejor derecho o si es un coheredero. Benjamín Aguilar Llanos: Es citado en su Manual de Derecho de Sucesiones, donde aborda la petición de herencia y el derecho del demandante a que se le reconozca como heredero, además de la devolución de los bienes hereditarios que le correspondan.
8	0597	Se menciona a Guillermo Lohmann Luca de Tena: Se cita su obra "Código Civil comentado: Por los 100 mejores Especialistas", publicada por Editorial Gaceta Jurídica, primera edición, septiembre de 2003. Este autor es citado para explicar la naturaleza de la acción de petición de herencia,

		destacando que dicha acción es invocada por quien reclama el derecho a heredar y se sostiene contra otro sujeto que argumenta un derecho igual o mejor sobre la herencia. “La acción de genuina petición de herencia, es una invocación del derecho a heredar, que se sostiene contra otro sujeto que argumenta igual o mejor derecho”.
9	0751	Aníbal Torres Vásquez señala: "El legitimado activo de la acción de petición de herencia debe ser un heredero (legal o testamentario) que no ha llegado a entrar en posesión de los bienes hereditarios o de su cuota parte, por encontrarse en poder de terceros que lo poseen alegando tener derechos sucesorios"
10	1083	El documento no menciona autores o doctrinas específicas. Se limita a la interpretación de las normas del Código Civil y a la aplicación de los principios de la sucesión intestada.
11	1105	Bofi Omeba, p. 1991. Salvat, p. 259
12	0651	No se menciona autores o doctrinarios en la presente sentencia.
13	0667	No se mencionan autores o doctrinarios en la presente sentencia.
Fuente: elaboración propia		

.Figura 4



En un 23% por ciento de resoluciones omitieron hacer referencia doctrinal y el 77% si menciona a la fuente doctrinal.

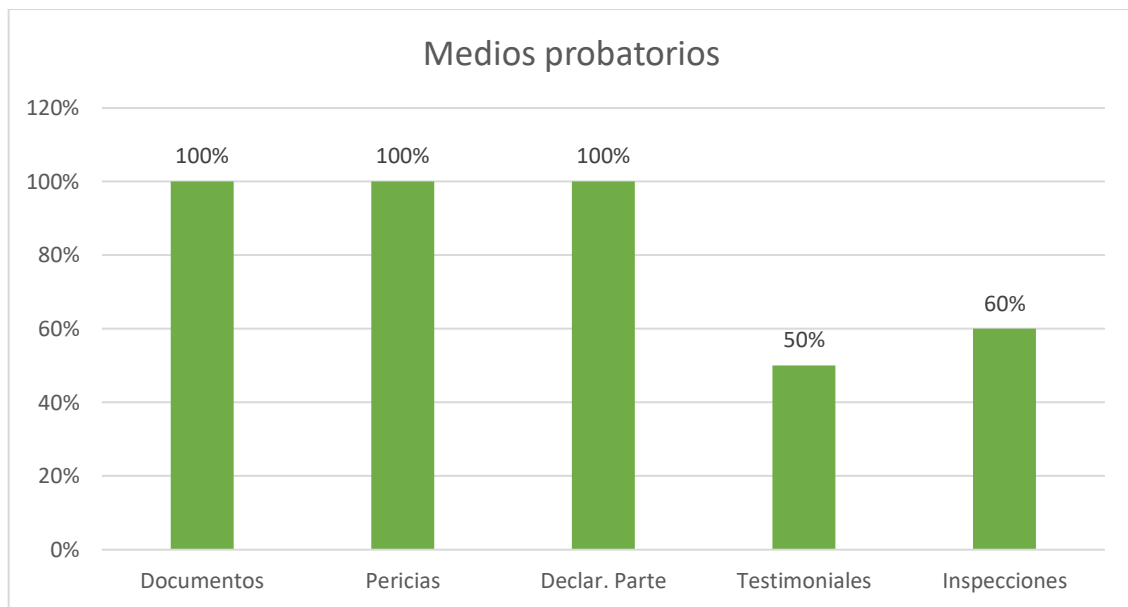
N.º	Expdte	Medios probatorios
1	0073	“Partida de Defunción de Pánfilo Núñez Cárdenas”. “Partida de Defunción de Sabino Núñez López y Sofia Cárdenas Huamán”. “Inmueble ubicado en el Lote 13, Mz. B4, con frente por Calle 70, Urbanización Lotización Puente El Agustino – Lima: Este bien está inscrito en la Partida N° 44267004 de la Oficina Registral de Lima”. “Inmueble ubicado en el Centro Poblado Lotización Tupin, Mz. F, Lote 11, distrito y provincia de Huanta – Ayacucho”. “Certificación registral de la Oficina Registral de Lima”. “Certificación registral de la Oficina Registral de Huanta”. Se menciona la existencia de la Partida de Matrimonio de Pánfilo Núñez Cárdenas con Antonia Arévalo Shapiama, que es importante para establecer la relación conyugal y los derechos sucesorales del cónyuge.
2	0395	“Partida de Defunción de Juan Norberto De la Cruz Gonzales”. Se señala que Drusilda Pamela De la Cruz Miranda es hija de Juan Norberto De la Cruz Gonzales conforme al acta de nacimiento. El bien

		<p>inmueble ubicado en la calle 6 Mz. A, lote 4, urb. Mayorga Chico Distrito de Ate, Provincia y departamento de Lima, por otro lado, los 40 000 soles.</p> <p>El trámite de la sucesión intestada, la misma que se encuentra inscrita en los registros públicos de Ayacucho con N° de partida 11155568.</p>
3	0473	<p>La copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero es crucial para validar su vínculo de parentesco con el causante y garantizar su derecho a la herencia, especialmente en el caso de hijos extramatrimoniales. La relación de los bienes conocidos es crucial en un proceso sucesorio porque permite identificar y clasificar todos los bienes del causante, establece la masa hereditaria para una distribución equitativa y justa entre los herederos y facilita la administración de la herencia</p>
4	2380	<p>Se menciona que los demandantes alegan que su progenitor, Samuel Prado Bautista, fue declarado muerto presuntamente en 1984, con fecha de fallecimiento el 29 de agosto de 1984. Este hecho es crucial para el proceso de sucesión intestada que los demandantes han solicitado, ya que establece la base legal para que ellos sean considerados herederos de los bienes dejados por su padre. La relación de los bienes conocidos del causante Vidal Prado Laurente incluye propiedades inmuebles, " Uña Ccarccuna", "Musucpotrero" y "Occerumi" y supuestamente el feudo de Huaylacucho-Totora" estas deben ser identificados y valorados para determinar la masa hereditaria que deber ser correspondido de manera equitativa y justa a los herederos en el proceso sucesorio. Este documento si nos asegura que hay reclamaciones simultáneas sobre los mismos bienes, esto genera más conflictos legales entre los posibles herederos, pero garantiza que se llevara una gestión más eficiente del proceso sucesorio, además de brindar tranquilidad a quienes estén involucrados en la herencia.</p>
5	0848	<p>La partida de defunción del causante, se presentó para fortalecer que el causante era el padre del demandante. Esta misma sirve para identificar y acreditar la muerte del causante, la cual facilita los trámites legales relacionados con la herencia por ejemplo los procesos de sucesión.</p> <p>La copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero es crucial para validar su vínculo de parentesco con el causante y garantizar su derecho a la herencia, especialmente en el caso de hijos extramatrimoniales. En este caso certifica que el presunto heredero establece el vínculo con el causante por ser hijo extramatrimonial, por lo tanto, está obligado a concurrir con los demás herederos, los bienes que poseía su extinto padre.</p> <p>La relación de los bienes conocidos del causante Aniceto de la Cruz Bautista incluye propiedades inmuebles que se encuentra registrado Partida registral N.º 02005354 esta debe ser identificado y valorado para determinar la masa hereditaria que deber ser correspondido de manera equitativa y justa a los herederos en el proceso sucesorio. Este documento si nos asegura que hay reclamaciones simultáneas sobre los mismos bienes, esto genera más conflictos legales entre los posibles herederos, pero garantiza que se llevara una gestión más eficiente del proceso sucesorio, además de brindar tranquilidad a quienes estén involucrados en la herencia.</p>
6	77	<p>Se presenta y se comprueba la veracidad de la declaración de herencia por tener entroncamiento familiar como hija, con el acta de nacimiento.</p>

		<p>El patrimonio es un predio en el pueblo joven de Capillapata Mz g1 Lt 3 en el distrito de San Juan Bautista Huamanga – Ayacucho. Con el número P11006587.</p> <p>Sucesión intestada inscrita en la partida No. 1154675 del registro de sucesión intestada oficina registral de Ayacucho.</p> <p>Carta notarial para entregar el predio en 24 horas. 8.</p>
7	1498	<p>se presenta y se comprueba la veracidad de la declaración de herencia por tener entroncamiento familiar como hija, con el acta de nacimiento. copia literal dominio de la partida registral 40035642, predio ccochcca mocco en sector cruz pata ubicado en el distrito de acos vinchos huamanga – Ayacucho. • copia literal dominio de la partida registral 40036779 predio puca • rumi en sector cruz pata ubicado en el distrito de acos vinchos huamanga – Ayacucho. • copia literal dominio de la partida registral 40038048 predio pucarumi pampa en el sector cruz pata ubicado en el distrito de acosvinchos huamanga – Ayacucho. • copia literal dominio de la partida registral 40036007 predio uray ccata en el sector acos vinchos ubicado en el distrito de acosvinchos huamanga - Ayacucho. • copia literal dominio de la partida registral 40035577 predio rajay pampa en el sector cruz pata ubicado en el distrito de acos vinchos huamanga -Ayacucho. • copia literal dominio de la partida registral 40035876 predio raqay pampa en el sector cruz pata ubicado en el distrito de acosvinchos huamanga - ayacucho. • copia literal domino de la partida registral 40035581 predio acosvinchos huamanga – Ayacucho. • copia literal dominio de la partida registral 40035652 predio pucro pampa en el sector cruzpata ubicado en el distrito de acosvinchos huamanga – ayacucho.</p> <p>sucesión intestada inscrita en la partida electrónica partida no. 12217441 del registro de sucesión intestada de la zona registral n° ix. sede lima.</p>
8	0597	<p>se presenta y se comprueba la veracidad de la declaración de herencia por tener entroncamiento familiar como hija, con el acta de nacimiento. Los patrimonios son predios rústicos situado en el distrito de Luricocha de la Provincia de Huanta y Departamento de Ayacucho, constituido por los predios Utcuyocc, Morro, Tucuhuaccanca, Común Pampa y Misionero de quince hectáreas, inscrita en la Partida N° 40010626, y el predio rústico constituido por un fundo formado por los terrenos Aicas, Misionero, Común Pampa, Tucuhuaccanca – Utcuyoccmocco y Huancarumi del distrito de Luricocha, Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho de veinte hectáreas, inscrita en la Partida N° 40010197 de la Oficina Registral de Ayacucho.</p> <p>Sucesión intestada inscrita en la Partida Electrónica N° 11105130 del Registro de Sucesiones Intestada de la Oficina Registral de Ayacucho.</p>
9	0751	<p>Se menciona que conforme se tiene del Certificado de Defunción de folios 8, el causante don Manuel Eduviges Bendezú Ventura el cual ha fallecido el 25 de setiembre de 2002. Si se presentó la partida de nacimiento de Pelagia Bendezú Salazar ya que este con el Acta de Nacimiento de folios 02 de autos, correspondiente a la demandante Pelagia Bendezú Salazar, se acredita el entroncamiento familiar con el causante Manuel Eduviges Bendezú Ventura, en su condición de hija; dado que conforme se advierte del cuerpo del Acta de Nacimiento se tiene que se ha consignado como su progenitor al causante Manuel Eduviges Bendezú Ventura.</p> <p>El documento menciona un solo bien conocido el cual es el Predio Pedregal Macro que tiene una extensión superficial de 1290.50m2 y se ubica en la Prolongación del Jirón María Parado de Bellido en Cangallo</p>

		del departamento de Ayacucho. se advierte del A00001 de la Partida N° 11104445 del Registro de Sucesión Intestada de la Zona Registral N° XI Sede Ica, Oficina Registral Ayacucho, cuyo certificado literal corre en autos a folios 7, hace referencia que ha sido declarado único y universal heredero de quien en vida fue don Manuel Eduvigés BendeZú Ventura, don Claudio BendeZú Salazar, pese de tener a la demandante como hija del causante y hermana del referido don Claudio BendeZú Salazar, sucesión Intestada registrado el 21 de enero de 2015.
10	1083	El documento menciona que los demandantes presentaron el Acta de Nacimiento de la menor Darcy Shantal Llactahuamán Coello en fojas veintiuno. Esta acta demuestra que Darcy es hija reconocida del causante Luis Alberto Llactahuamán Santiago. Partida Registral N° 11146598: Esta partida del Registro de Sucesión Intestada -Oficina Registral Ayacucho, muestra que el causante Luis Alberto Llactahuamán Santiago falleció el 02 de enero de 2019 y que sus padres, Agapito Llactahuamán Pillaca y Primitiva Santiago Arango, fueron declarados herederos mediante acta notarial del 25 de febrero de 2019. Certificado de defunción general: Este documento, ubicado en fojas 06, corrobora la fecha de fallecimiento del causante. Acta de defunción: Este documento, ubicado en fojas 22, también corrobora la fecha de fallecimiento. Acta de Nacimiento de la menor Darcy Shantal Llactahuamán Coello: Este documento, presentado en fojas veintiuno, demuestra que Darcy es hija reconocida del causante Luis Alberto Llactahuamán Santiago
11	1105	Documentos de la relación de los bienes conocidos que clasifican todos los bienes del causante, establece la masa hereditaria para una distribución equitativa y justa entre los herederos y facilita la administración de la herencia.
12	0651	La partida de defunción del causante, se presentó para fortalecer que el causante era el padre del demandante Jorge flores. Esta misma sirve para identificar y acreditar la muerte del causante, la cual facilita los trámites legales relacionados con la herencia por ejemplo los procesos de sucesión. La copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero es crucial para validar su vínculo de parentesco con el causante y garantizar su derecho a la herencia, especialmente en el caso de hijos extramatrimoniales. En este caso certifica que el presunto heredero establece el vínculo con el causante por ser hijo de primer matrimonio, por lo tanto, está obligado a concurrir con los demás herederos, los bienes que poseía su extinto padre. La relación de los bienes conocidos es crucial en un proceso sucesorio porque permite identificar y clasificar todos los bienes del causante, establece la masa hereditaria para una distribución equitativa y justa entre los herederos y facilita la administración de la herencia.
13	0667	Presentan actas de nacimiento que demuestran su relación filial con el difunto. La partida de defunción del causante sirve para identificar y acreditar la muerte del causante. La copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero es crucial para validar su vínculo de parentesco con el causante y garantizar su derecho a la herencia, especialmente en el caso de hijos extramatrimoniales.
Fuente: elaboración propia		

Figura 5

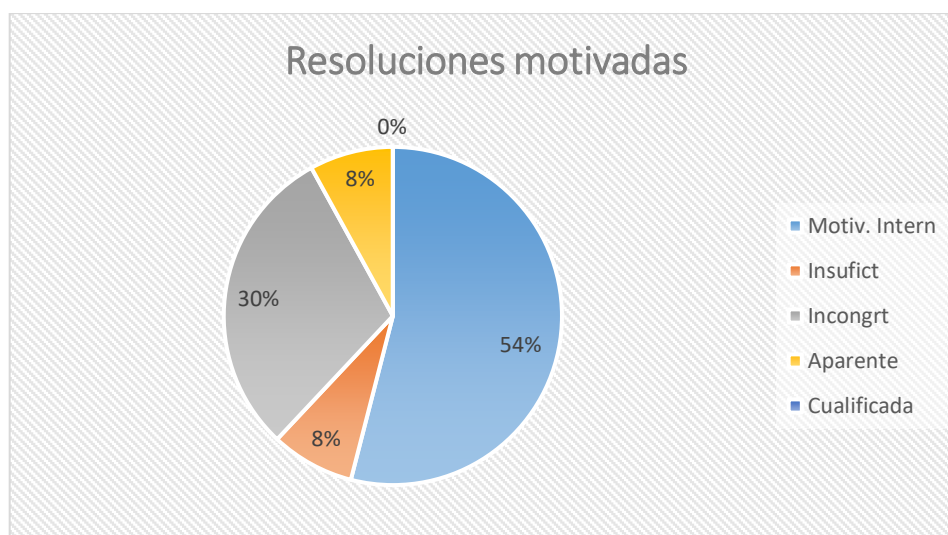


En esta investigación se registró un 100% de actuación en documentos, pericias y declaraciones de parte, así como un 50% en testimoniales y un 60% en inspecciones judiciales. Esto evidencia una amplia utilización de medios probatorios documentales y técnicos, complementados con testimonios e inspecciones que fortalecen el análisis de los casos estudiados.

Tabla 8
Deber de motivación

	C	%
Carencia de motivación interna del razonamiento	7	54
Insuficiente	1	8
Incongruente	4	30
Aparente	1	8
Cualificada	0	0
Total	13	100
Fuente: elaboración propia		

Figura 6



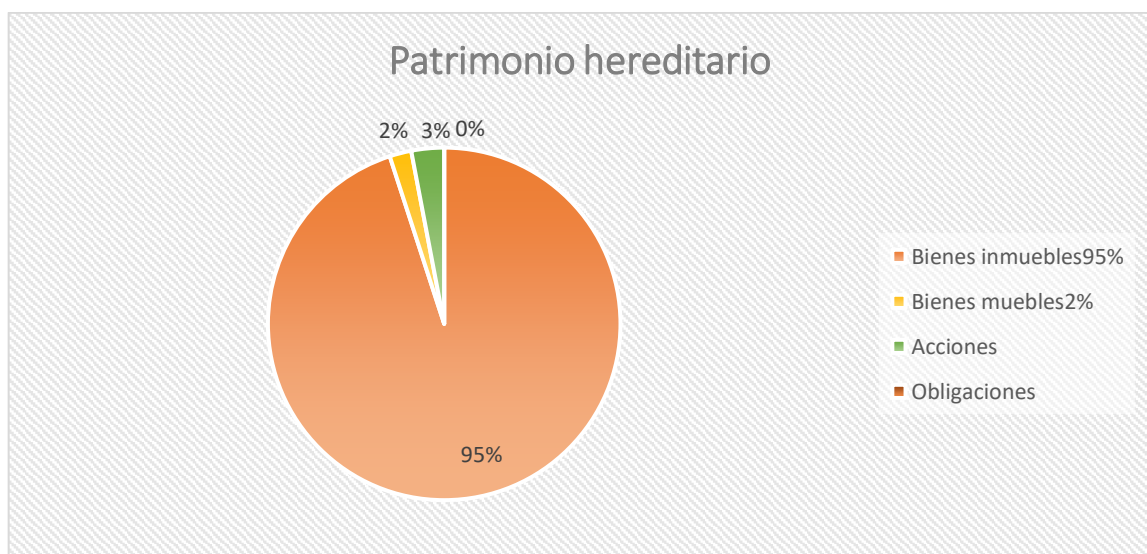
Se observa que el 8% de las resoluciones presenta una motivación aparente, el 54% evidencia una falta de motivación interna del razonamiento, el 8% muestra una motivación insuficiente, mientras que el 30% refleja una motivación incongruente. Finalmente, ninguna resolución (0%) alcanza una motivación cualificada, lo que pone en evidencia deficiencias significativas en la fundamentación judicial.

Tabla 9		
N.º	Expdte	Patrimonio hereditario
1	0073	El patrimonio hereditario en este caso consiste en los bienes, derechos y obligaciones que pertenecían a los causantes Sabino Núñez López y Sofía Cárdenas Huamán, así como a Pánfilo Núñez Cárdenas. Se discute si los demandantes, Antonia Arévalo Shapiama y Sofía Laura Núñez Arévalo de Sánchez, tienen derechos hereditarios sobre la masa hereditaria dejada por Sabino Núñez López y Sofía Cárdenas Huamán. Antonia, como cónyuge sobreviviente, y Sofía, como nieta, reclaman su parte en la herencia.
2	0395	El patrimonio hereditario en este caso consiste en los bienes, derechos y obligaciones que pertenecían al causante Juan Norberto De la Cruz Gonzales. Y los bienes que se está reclamando por un lado es el bien inmueble ubicado en la calle 6 Mz. A, lote 4, urb. Mayorga Chico Distrito de Ate, Provincia y departamento de Lima, por otro lado, los 40 000 soles; así como también otros bienes o derechos no registrados, en caso de estos últimos se genera cierta controversia, ya que la representante de los menores María Maura Oriundo Tenorio refiere que esos otros bienes son de pertenencia suya, dado que no se contraído nupcias

3	0473	El patrimonio hereditario en este caso consiste en un bien inmueble específico que está ubicado en el pueblo joven Wari Accopampa, Mz. "D" lote 01, en el distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.
4	2380	El patrimonio hereditario en disputa incluye los terrenos del Fundo "HuaylacuchoTotorá" y otros predios como "Uña Ccarccuna", "Musucpotrero" y "Occerumi", los puntos controvertidos son la usurpación de tierras y la legitimidad de las reclamaciones de los herederos.
5	0473	El patrimonio es un predio en disputa que está ubicado en el pueblo joven Wari Accopampa Mz. D lote 01, distrito Ayacucho, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.
6	77	El patrimonio es un predio en el pueblo joven de Capillapata Mz g1 Lt 3 en el distrito de San Juan Bautista Huamanga – Ayacucho.
7	1498	Los patrimonios son predios en Ccochcca Mocco en sector cruz pata, puca rumi en sector cruz pata, pucarumi pampa en el sector cruz pata, uray ccata en el sector acos vinchos, rajay pampa en el sector cruz pata, raqay pampa en el sector cruz pata, pucro pampa en el sector Cruzpata y Acosvinchos todos estos predios en el distrito de Acosvinchos Huamanga – Ayacucho.
8	0597	Los patrimonios son predios rústicos situado en el distrito de Luricocha de la Provincia de Huanta y Departamento de Ayacucho, constituido por los predios Utcuyoc, Morro, Tucuhuaccanca, Común Pampa y Misionero de quince hectáreas, inscrita en la Partida N° 40010626, y el predio rústico constituido por un fundo formado por los terrenos Aicas, Misionero, Común Pampa, Tucuhuaccanca – Utcuyocmocco y Huancarumi del distrito de Luricocha, Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho de veinte hectáreas, inscrita en la Partida N° 40010197 de la Oficina Registral de Ayacucho.
9	0751	El patrimonio hereditario en este caso consiste en un bien inmueble, un predio denominado Pedregal Macro, con una extensión superficial de 1290.50m ² , ubicado en la Prolongación del Jirón María Parado de Bellido de la provincia de Cangallo del departamento de Ayacucho. Los puntos controvertidos son: 1) Determinar si el demandado fue declarado como único heredero del causante Manuel Eduviges Bendezú Ventura. 2) Determinar si el demandante, no obstante tener vocación hereditaria para suceder al referido causante, fue preterido en la declaratoria de herederos. 3) Determinar si la masa hereditaria está constituida por el predio denominado Pedregal Macro de una extensión superficial de 1290.50m ² .
10	1083	El patrimonio hereditario en este caso es la herencia que dejó Luis Alberto Lactahuamán Santiago al fallecer. No se menciona específicamente qué bienes se están reclamando, pero la demanda busca que la menor Darcy Shantal Lactahuamán Coello sea reconocida como heredera y participe en la herencia. Los puntos controvertidos son: a) Determinar si los demandantes Agapito Lactahuamán Pillaca y Primitiva Santiago Arango fueron declarados como únicos herederos del causante Luis Alberto Lactahuamán Santiago. b) Determinar si la menor Darcy Shantal Lactahuamán

		Coello, no obstante tener vocación hereditaria para suceder al referido causante fue preterido en la sucesión intestada.
11	1105	Jorge Teodoro Morales Galvez ha estado en posesión de un terreno de 72 m ² en el Jirón Sol N°631 durante más de 40 años, con el permiso verbal del propietario original, Zenon Victor Galvez Palomino. Durante este tiempo, Jorge realizó mejoras significativas en el terreno, incluyendo la construcción de tres pisos de material noble y la instalación de servicios básicos. Tras la muerte de Zenon, su hija Elizabeth Mercedes Galvez Zevallos solicitó a Jorge que desaloje el inmueble. Además, el hermano de Elizabeth, José Luis Palomino Zevallos, ingresó por la fuerza al primer piso del inmueble, cortando los servicios básicos a Jorge y su familia. Jorge ha denunciado estos hechos y ha intentado, sin éxito, llegar a un acuerdo conciliatorio con Elizabeth para que le reconozca el valor de las mejoras realizadas, estimado en S/320,808.83 soles.
12	0666	Un inmueble rustico “Fundo Sachabamba”, ubicado en el distrito de Chiara, provincia de huamanga, departamento de Ayacucho, de un área de 5.000.00 hectáreas, inscrita en la partida registral N° 40038877 Inmueble urbano ubicado en el Jr. La Mar 228 del distrito de San Juan Bautista, Huamanga, Ayacucho, de un área de 1.108.00 m ² , inscrito en la partida registral N° 02007079 Un terreno agrícola no inscrito de aproximadamente 50 hectáreas, ubicado en el oeste de la localidad de manallasacc, cerca del puente denominado Accomayo. Un inmueble no inscrito denominado fundo “Pocohuilca” de 50 hectáreas, ubicado en el distrito de Acocro.
13	0667	Un inmueble en el Pueblo Joven León Pampa, registrado en la Partida N°P11013402
Fuente: elaboración propia		

Figura 7

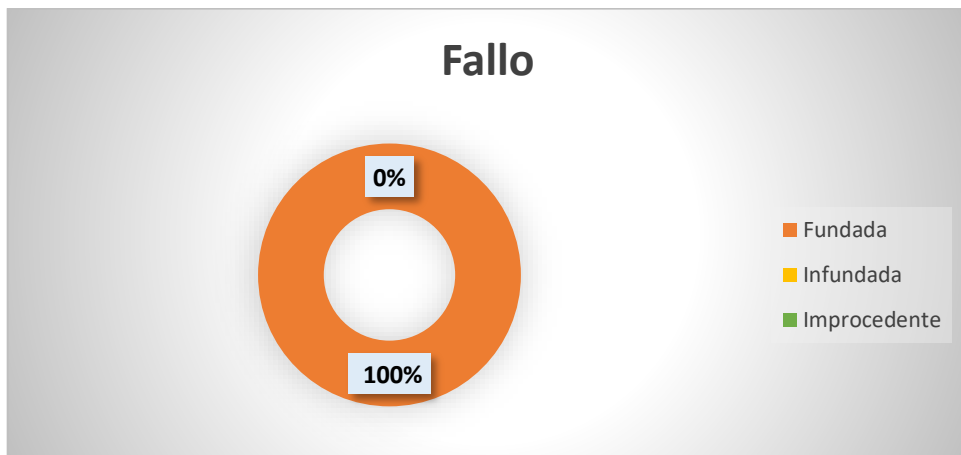


Un 95% se discutieron como puntos controvertidos los bienes inmuebles como parte principal del patrimonio hereditario, un 2% bienes muebles, un 3% acciones y un 0% obligaciones.

Tabla 10		
N.º	Expdte	Parte resolutive
1	0073	La demandante Antonia Arévalo Shapiama viuda de Núñez fue declarada improcedente porque no tenía legitimidad para actuar en el proceso sucesorio. Según el artículo 681º del Código Civil, solo los descendientes (hijos) de Pánfilo Núñez Cárdenas tienen derecho a representar a su padre en la sucesión, y no su cónyuge sobreviviente. Esto significa que, al fallecer Pánfilo, su cónyuge no puede reclamar derechos sucesorios en lugar de sus hijos. La sentencia también fue fundada, ya que se fundamenta en el principio de representación sucesoria, que establece que los descendientes pueden heredar en lugar de su ascendiente fallecido. En este caso, los hijos de Pánfilo, Sofía Laura y Eduardo Guillermo Núñez Arévalo, son los que tienen derecho a heredar de sus abuelos, Sabino Núñez López y Sofía Cárdenas Huamán, y no su madre.
2	0395	La motivación para declarar fundada esta demanda interpuesta por Drusilda Pamela De la Cruz Miranda es precisamente los medios probatorios de que ella efectivamente es hija de causante Juan Norberto De la Cruz Gonzales, a través del acta de nacimiento. Además, las normas civiles lo declaran así, porque desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.
3	0473	Es fundada la demanda porque la demandante Yulin Maritza Pomacanchari Núñez ha manifestado las pruebas necesarias para probar que es hija biológica del causante, como la entrega de la copia de certificado de nacimiento y las declaraciones de su madrastra afirmando que efectivamente es hija de su difunto esposo. Además, se comprobó que la madrastra realizó un proceso de sucesión intestada donde no declaró a todos los herederos excluyendo a la demandante en beneficio propio.
4	2380	La demanda fue declarada fundada porque los demandantes, Agripino, Roberto Julio y Martha Prado Llalhui, ya que son descendientes directos del causante, don Vidal Prado Laurente, lo que les otorga derechos de herencia. Además, presentaron la demanda en representación de su progenitor Samuel Prado Bautista fortaleciendo su legitimidad. Las pretensiones de otros involucrados, como Bernabé Prado Bautista, fueron consideradas improcedentes lo que refuerza la posición de los demandantes. También se presentaron pruebas documentales que acreditan la relación de parentesco y los derechos de herencia. Finalmente, la decisión se basa en la normativa civil que regula la sucesión y la declaración de herederos asegurando así el respeto por los derechos de los herederos legítimos.
5	0473	Fundada porque se ha podido comprobar que la demandante sí es hija reconocida del causante y debería ser heredera en primer orden.
6	77	Fundada porque se ha podido comprobar que los demandantes sí son hijas reconocidas del causante y debería ser herederos en primer orden.
7	1498	Fundada porque se ha podido comprobar que las demandantes sí son hijas reconocidas del causante y debería ser herederas en primer orden.
8	0597	Fundada porque se ha podido comprobar que la demandante sí es hija reconocida del causante y debería ser heredera en primer orden.

9	0751	La sentencia se declaró fundada por la acreditación del parentesco que presento la demandante, Pelagia Bendezú Salazar, demostrando de manera indudable su relación de parentesco con el causante, Manuel Eduvigis Bendezú Ventura, al presentar su partida de nacimiento donde se consignaba al causante como su progenitor. A su vez se comprobó que Claudio Bendezú Salazar, hermano de la demandante, se había declarado como único heredero del causante en la sucesión intestada, omitiendo a la demandante, quien también tenía derecho a la herencia como hija del causante. Por ello se concluyó que la demandante tiene derecho a concurrir en la herencia, al ser reconocida como heredera legal del causante, tiene derecho a concurrir en la masa hereditaria, incluyendo el predio Pedregal Macro, junto con los herederos de su hermano Claudio Bendezú Salazar quienes son los demandados, Rosa Victoria Najarro Castro y Rafael David Bendezú Najarro.
10	1083	La sentencia reconoce el derecho de la hija a la herencia y excluye a los padres del fallecido de la misma, procediendo la demanda de inclusión de heredero.
11	1105	La sentencia se declara fundada en parte debido a que se ha comprobado que Jorge Teodoro Morales Gálvez realizó mejoras útiles y necesarias en el segundo y tercer piso del inmueble ubicado en el jirón Sol N°631. Estos trabajos se justifican por la posesión prolongada del recurrente y el estado inicial del terreno, así como por su inversión en la construcción y en servicios básicos. Por lo tanto, se ordena que Elizabeth Mercedes Gálvez Zevallos pague por dichas mejoras, las cuales deberán ser valoradas por un perito tasador, incluyendo las costas y costos procesales.
12	0666	La demanda es fundada por ser declarado heredero legal y universal del causante Vidal Cisneros Gómez, al recurrente Teófilo Cisneros Méndez, En calidad de hijo, debiendo concurrir este juntamente con los sucesores existentes, en la masa hereditaria Dejada por el referido causante, consistente en el bien inmueble asentada en la partida registral número 4003 8877 de los registros públicos de Ayacucho.
13	0667	<p>- declarando fundada, en parte, la demanda interpuesta a fojas 81, subsanada a fojas 104, por felipe fuamani galindo, leoncio huamani galindo e inocencia huamani galindo, sobre petición de herencia y declaratoria de herederos, contra agripino huamani galindo.</p> <p>- improcedente la referida demanda, en cuanto a la demandante marcela huamani galindo; dejando a salvo su derecho a fin de que lo vuelva a interponer, una vez se corrija el error advertido, en cuanto a su apellido paterno, en su acta de nacimiento.</p>
Fuente: elaboración propia		

.Figura 8



Un 100% de las resoluciones judiciales estudiadas fueron declaradas fundadas, no se encontraron resoluciones infundadas ni improcedentes.

.Figura 9



Un 95% de demandantes fueron los hijos del causante, un 5% la cónyuge y los demás ordenes cero por ciento.

Encuesta

Tabla 11		
¿Las autoridades judiciales fundamentan adecuadamente sus sentencias en los hechos y en el marco legal aplicable?	Frecuencia	Porcentaje
TA	3	15
DA	7	35
NAND	2	10
ED	6	30
TD	2	10
Total	20	100

De acuerdo con los resultados recogidos en la encuesta, una minoría del 15% de los encuestados considera que la exposición de los fundamentos fácticos y jurídicos por parte de los magistrados se realiza de manera plenamente adecuada. En tanto, un 35% de los participantes manifestó estar de acuerdo con esta afirmación, reconociendo cierto nivel de conformidad con la forma en que los jueces sustentan sus decisiones conforme a la ley. Por otro lado, un 10% de los encuestados adoptó una posición neutral, sin inclinarse ni a favor ni en contra. Sin embargo, un grupo significativo, equivalente al 30%, expresó su desacuerdo respecto a la calidad de la motivación judicial, y un 10% adicional señaló estar completamente en desacuerdo, evidenciando una percepción crítica sobre la falta de claridad o suficiencia en las resoluciones emitidas.

Tabla 12		
¿Las sentencias presentan una motivación interna suficiente y bien fundamentada?	Frecuencia	Porcentaje
TA	2	10
DA	6	30

NAND	2	10
ED	7	35
TD	3	15
Total	20	100

La percepción de los encuestados, el 10% está completamente de acuerdo en que las resoluciones presentan un nivel aceptable de motivación interna de razonamiento, el 30% está de acuerdo, el 10% no se muestra ni a favor ni en contra, el 35% está en desacuerdo y el 15% está totalmente en desacuerdo.

Tabla 13		
¿Las resoluciones judiciales presentan una motivación sustancialmente incongruente?	Frecuencia	Porcentaje
TA	3	15
DA	5	25
NAND	2	10
ED	4	20
TD	6	30
Total	20	100

De acuerdo con la percepción de los encuestados, el 15% está totalmente de acuerdo en que las sentencias se sustentan en el principio de congruencia, mientras que el 25% está de acuerdo. Un 10% mantiene una postura neutral, en tanto que el 20% expresa su desacuerdo y el 30% está completamente en desacuerdo.

Tabla 14		
¿Las sentencias se fundamentan adecuadamente en el principio de razonabilidad?	Frecuencia	Porcentaje
TA	3	15
DA	5	25
NAND	2	10

ED	4	20
TD	6	30
Total	20	100

Según la opinión de los encuestados, el 15% está totalmente convencido de que las sentencias se sustentan en el principio de coherencia, mientras que el 25% está de acuerdo. Un 10% no tiene una postura definida, en tanto que el 20% expresa su desacuerdo y el 30% está completamente en desacuerdo.

Tabla 15		
¿Considera que las sentencias realizan una valoración de pruebas correcta y debidamente sustentada?	Frecuencia	Porcentaje
TA	3	15
DA	4	20
NAND	4	20
ED	4	20
TD	5	25
Total	20	100

De acuerdo con la opinión de los encuestados, el 15% manifestó estar totalmente de acuerdo en que las sentencias efectúan una valoración probatoria adecuada, mientras que el 20% señaló estar de acuerdo. Un 20% adoptó una posición neutral, otro 20% expresó su desacuerdo, y el 25% indicó estar totalmente en desacuerdo con dicha afirmación.

Tabla 16		
¿Considera que las sentencias poseen un nivel apropiado de fundamentación doctrinaria?	Frecuencia	Porcentaje
TA	3	17
DA	4	20

NAND	7	38
ED	3	13
TD	3	13
Total	20	100

Según la opinión de los encuestados, el 17% está totalmente de acuerdo en que las sentencias presentan una motivación doctrinaria adecuada, mientras que el 20% se mostró de acuerdo. Un 38% manifestó una posición neutral, en tanto que el 13% expresó su desacuerdo y otro 13% indicó estar totalmente en desacuerdo.

Tabla 17		
¿Considera que las sentencias evidencian una valoración coherente y correctamente sustentada en principios lógicos?	Frecuencia	Porcentaje
TA	5	25
DA	4	20
NAND	3	15
ED	5	25
TD	3	15
Total	20	100

Desde la perspectiva de los encuestados, el 45 % considera que las sentencias reflejan una adecuada coherencia lógica en su valoración, al manifestar estar total o parcialmente de acuerdo con dicha afirmación. En contraste, el 40 % mantiene una apreciación crítica, al expresar desacuerdo o total desacuerdo. Por su parte, un 15 % adopta una postura intermedia, sin inclinarse claramente hacia una valoración positiva o negativa, lo que pone de manifiesto la diversidad de percepciones sobre la racionalidad lógica de las decisiones judiciales.

Tabla 18		
¿Cree que las sentencias presentan una motivación jurisprudencial suficiente y adecuadamente desarrollada?	Frecuencia	Porcentaje

TA	5	25
DA	4	20
NAND	2	10
ED	4	20
TD	5	25
Total	20	100

De acuerdo con la opinión de los encuestados, el 25% está totalmente de acuerdo en que las sentencias cuentan con una motivación jurisprudencial adecuada, mientras que el 20% se mostró de acuerdo. Un 10% adoptó una posición neutral, en tanto que el 20% manifestó su desacuerdo y el 25% restante señaló estar totalmente en desacuerdo.

Tabla 19		
¿Considera que las sentencias aplican de manera adecuada una valoración sustentada en criterios y conocimientos científicos?	Frecuencia	Porcentaje
TA	4	20
DA	4	20
NAND	3	15
ED	5	25
TD	4	20
Total	20	100

De acuerdo con la apreciación de los participantes, una proporción equivalente al 40 % manifiesta una valoración positiva respecto de la aplicación de criterios científicos en las sentencias, al señalar que está total o parcialmente de acuerdo con dicha afirmación. En contraste, el 45 % expresa una percepción desfavorable, al indicar su desacuerdo o total desacuerdo. Por su parte, un 15 % de los encuestados adopta una posición neutral, lo que

evidencia criterios divididos en torno al uso adecuado de conocimientos científicos en la valoración judicial.

¿Cree que las sentencias realizan una valoración apropiada sustentada en las máximas de la experiencia?	Frecuencia	Porcentaje
TA	5	25
DA	5	25
NAND	2	10
ED	5	25
TD	3	15
Total	20	100

Según la percepción de los encuestados, el 25% está completamente de acuerdo en que las sentencias presentan una valoración adecuada conforme a las máximas de la experiencia, el 25% está de acuerdo, el 10% no tiene una opinión definida, el 25% está en desacuerdo y el 15% está totalmente en desacuerdo.

5.2 Contrastación de la hipótesis

Del análisis de las sentencias sobre petición de herencia se confirma la hipótesis general planteada, en la medida en que los resultados revelan un alto porcentaje de deficiencias en la motivación judicial, lo cual constituye una vulneración del deber constitucional y jurisprudencial de motivar las resoluciones.

Respecto a la primera hipótesis secundaria, se determinó que el porcentaje de falta de motivación interna del razonamiento en las sentencias del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga es significativo y afecta directamente el deber de fundamentación judicial. Los resultados obtenidos respaldan esta afirmación, evidenciando una carencia sustancial de motivación interna (ver Tablas 8 y 12, Figura 6). De acuerdo con la percepción de los encuestados, el 10% está totalmente de acuerdo en que las resoluciones presentan una motivación interna adecuada, el 30% está de acuerdo, el 10% mantiene una posición neutral, el 35% discrepa, y el 15% está totalmente en desacuerdo.

En cuanto a la segunda hipótesis secundaria, referida a la motivación sustancialmente incongruente, los resultados confirman que este tipo de deficiencia también es significativa, vulnerando el deber de motivación de las resoluciones (ver Tablas 8 y 13, Figura 6). Según las encuestas, el 15% de los participantes está totalmente de acuerdo en que las sentencias respetan el principio de congruencia, el 25% está de acuerdo, el 10% es neutral, el 20% discrepa y el 30% está totalmente en desacuerdo.

Asimismo, se identificó un 30% de motivación aparente y un 8% de motivación incongruente, lo que refuerza la conclusión de que persisten deficiencias significativas en la fundamentación de las sentencias, constituyendo una vulneración al deber de motivación judicial (ver Tabla 8 y Figura 6).

CAPÍTULO VI

6 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones

En el marco de la presente investigación, se cumplió con el objetivo general planteado, consistente en identificar el nivel de motivación de las sentencias en los procesos de petición de herencia tramitados en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga. El análisis de los casos estudiados permitió evidenciar la existencia de deficiencias significativas en la fundamentación judicial, lo que demuestra un incumplimiento parcial de los estándares constitucionales y jurisprudenciales que garantizan el deber de motivación de las resoluciones.

Los resultados muestran que más de la mitad de las resoluciones (54%) carecen de motivación interna del razonamiento, lo que evidencia una insuficiente conexión lógica entre los hechos, las pruebas y las normas aplicadas. Asimismo, el 30% de las sentencias presenta motivación incongruente, lo que refleja una falta de coherencia entre los argumentos del juez y la decisión final, generando incertidumbre respecto a la validez y justicia de los fallos.

Del mismo modo, se identificó que el 8% de las resoluciones presentan motivación aparente y otro 8% motivación insuficiente, lo que revela que, en determinados casos, la justificación

judicial se limita al uso de fórmulas genéricas y carentes de análisis profundo. Esta situación vulnera el principio de motivación suficiente, afectando la transparencia y la credibilidad de las decisiones jurisdiccionales.

La investigación confirma que la ausencia de una motivación interna adecuada incide negativamente en la calidad de las resoluciones judiciales, pues dificulta la comprensión de los fundamentos de las decisiones, impide su control mediante los recursos impugnatorios y puede generar controversias innecesarias entre las partes. Asimismo, la presencia de motivaciones sustancialmente incongruentes evidencia una falta de correspondencia entre los hechos del caso y los fundamentos jurídicos aplicados, lo que compromete la justicia y coherencia del proceso.

En conclusión, los hallazgos resaltan la urgente necesidad de fortalecer la motivación judicial en los procesos de petición de herencia, promoviendo una cultura de fundamentación clara, lógica y coherente entre los operadores de justicia. Mejorar la argumentación en las sentencias contribuirá a garantizar decisiones más justas, transparentes y consistentes con el marco legal, así como a reforzar la confianza ciudadana en la administración de justicia.

6.2 Recomendaciones

Se recomienda implementar programas permanentes de capacitación y actualización dirigidos a los jueces y servidores jurisdiccionales, orientados al fortalecimiento de las habilidades de redacción, argumentación y fundamentación jurídica, con el propósito de mejorar la calidad técnica y la coherencia de las resoluciones judiciales.

Asimismo, se sugiere establecer mecanismos de control y apoyo institucional, que incluyan revisiones periódicas, evaluaciones del desempeño y el uso de herramientas digitales para la sistematización de jurisprudencia y normativa aplicable. Estas medidas permitirán garantizar una motivación adecuada, uniforme y sustentada en las decisiones judiciales.

7 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar Guerra, Vladimir Osman. Derecho de sucesiones. Guatemala, Litografía Orión, 2009, 4a Edición.

Albaladejo, Manuel. Compendio de Derecho Civil. Barcelona, España, Librería Bosch, 1976, 3ª Edición.

Arguello, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones. Buenos aires, Argentina, Editorial Astrea, 200, 3ª Edición.

Arias ramos, j. derecho romano ii. Obligaciones-Derecho de familia-Derecho de Sucesiones, Madrid, España. Editorial Revista de Derecho Romano, 1960, 8ª Edición.

Armero Delgado, Mario. Testamento y Participación (Doctrina Legislación, Jurisprudencia y Formulario). Tomo I, Madrid, España, editorial Reus, 1951.

Aspron Pelayo, José Manuel. Sucesiones México, editorial MC Graw Hill, 2008. 3ª Edición.

Barassi, Ludovico. Instituciones de Derecho Civil. Volumen I, Traducción Ramón García de Hande Goytisolo, España, Editorial José M. Bosch, 1955.

Borda, Guillermo A. Manual de Sucesiones. Buenos Aires Argentina, Editorial Perrot, 1976, 7ª Edición.

Borell y soler, Antonio M. derecho civil español. Tomo V, Sucesiones por causa d muerte, Barcelona, España, casa editorial Bosch, 1954.

Brugi, Bialgio. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de la cuarta edición italiana por Jaime SimoBofiarull, México, Editorial Unión Tipográfica Editorial hispano-americana. 1946.

Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo IV, Buenos aires, Argentina, editorial Heliasta S.R.L., 1976, 10ª Edición.

Castán Tobeñas, José. Derecho Civil. Tomo III, Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones. España, Institución Editorial Reus, 1956, 4ª, Edición.

Córdoba, Levy, Solari, Wagmaister. Derecho Sucesorio. Tomo II, Buenos Aires, Argentina, Editorial Universidad, 1998, 1ª Edición.

Diez-picazo, Luis y Antonio Gullón. Sistemas de Derecho Civil. Volumen IV. Derecho de Familia Derecho de Sucesiones. Madrid, España, Editorial, Tecnos, S.A. 1986, 3ª Edición.

Espasa-Calpe, S.A, Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana. Tomo LVIII, Madrid, Editorial Espasa Calpe, 1958.

Espín Cánovas, Diego. Manual de Derecho Civil Español. Volumen V, Sucesiones, Madrid, España, Editorial Revista de Derecho Privado, 1957.

Iglesias, Juan. Derecho Romano. España, Editorial Ariel, S.A, 1999, 12ª Edición.

La cruz Berdejo, José Luis. Manual de Derecho Civil Precedido de una Introducción al Derecho Privado. Barcelona, España, Librería Bosch, 1979.

Maffia Jorge O. Manual de Derecho Sucesorio. Tomo II, Argentina, Ediciones Depalma, 1999, 4ª Edición.

Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo V, Derecho Sucesorio, México, Editorial Porrúa, 1990.

Morineaul duarte Marta y Román Iglesias Gonzales. Derecho Romano. Editorial Oxford University Press, México, 2002, 4ª Edición.

Ortiz Urbina, Roberto. Derecho de Sucesiones. Managua, Nicaragua, Editorial Bitecsa.

Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, 1978.

Puig Brutau, José. Fundamento de Derecho Civil. Tomo V, Volumen III, España, Casa Editorial Bosch, 1977, 2ª Edición.

Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Tomo IV Sucesiones, España, Ediciones Pirámide, S.A, 1976, 3ª Edición.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Posesión. México, Ediciones Encuadernables El Nacional.

Vallet de Goytisolo, Juan. Panorama de Derecho de Sucesiones I Fundamentos. Madrid, España, Editorial Civitas, 1982.

Valverde y Valverde, Calixto. tratado de Derecho Civil Español. Tomo V Parte Especial, Derecho de Sucesión “Mortis Causa” España. Talleres Tipográficos Cuesta, 1926, 4ª Edición.

Zannoni, Eduardo A, Manual de Derecho de las Sucesiones. Tomo II, Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea, 1999, 4ª Edición.

Witker, Jorge. La Investigación Jurídica. México. Mac Graw Hill. México. Primera Edición. 1995.

Vaqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Baez. Derecho de Familia y Sucesiones. México, Editorial Harla, S.A, 1990.

Fix-Zamudio, Hector. La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales, editorial de civitas. 1982.

Monroy Galvez, Juan. Introducción al proceso civil. Editorial palestra. 2016.

A N E X O: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
La motivación de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga	<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuál es el porcentaje de la motivación de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga?</p> <p>PROBLEMA SECUNDARIO</p> <p>-¿Cuál es el porcentaje de la falta de motivación interna del razonamiento de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>- Identificar el porcentaje de motivación de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>-Identificar el porcentaje de la falta de motivación interna del razonamiento de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>El porcentaje de motivación de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga vulnera significativamente el deber de motivación de resoluciones.</p> <p>HIPOTESIS ESPECIFICA</p> <p>El porcentaje de la falta de motivación interna del razonamiento de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, vulnera</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Motivación de sentencias</p> <p><u>Indicadores:</u></p> <p>X.1 Tipos</p> <p>X.7 Vicios</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Y. Petición de herencia</p> <p>INDICADORES:</p> <p>Y.1 Partes</p> <p>Y.7 Sentencia</p> <p>Y.8 Herencia</p>	<p>1. Tipo de Investigación Básica</p> <p>2. Nivel de Investigación -Descriptivo</p> <p>3. Método -Análisis/síntesis -Interpretativo</p> <p>4. Diseño No experimental. Transeccional, descriptivo</p> <p>5. Población 24 sentencias</p> <p>6. Muestra 13 sentencias</p> <p>7. Técnicas -Análisis documental</p> <p>8. Instrumentos --Ficha de análisis de sentencias judiciales</p>

	<p>-¿Cuál es el porcentaje de la motivación sustancialmente incongruente de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga?</p>	<p>-Identificar el porcentaje de la motivación sustancialmente incongruente de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga</p>	<p>significativamente el deber de motivación de resoluciones.</p> <p>El porcentaje de la motivación sustancialmente incongruente de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, vulnera significativamente el deber de motivación de resoluciones.</p>		
--	---	---	--	--	--



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CUESTIONARIO DIRIGIDO A OPERADORES JURÍDICOS

Introducción. Estimado Dr., en el proceso de ejecución del proyecto de investigación titulado: *la motivación de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga*, con fines de obtener el título profesional, solicito su apoyo, respondiendo con sinceridad y honestidad el presente cuestionario anónimo y confidencial dirigido a operadores jurídicos.

Instrucciones. Centre su atención en casos de motivación de las sentencias. Llene el cuestionario con lapicero. Debe tener en cuenta que se tiene una sola opción para llenar por cada una de las preguntas o enunciados. Escriba una X en el recuadro de una de las cinco escalas.

1	Totalmente en desacuerdo (TD)
2	En desacuerdo (ED)
3	Ni de acuerdo ni en desacuerdo (NN)
4	De acuerdo (DA)
5	Totalmente de acuerdo (TA)

Datos generales del encuestado:

Dependencia: _____ Cargo: -

Condición: Titular () o Provisional (); Sexo: Varón () o Mujer (); Años de servicio:

	1 Totalmente en desacuerdo (TED) 2 En desacuerdo (ED) 3 Ni de acuerdo ni en desacuerdo (NANED) 4 De acuerdo (DA) 5 Totalmente de acuerdo (TA)	Totamente en desacuerdo	En desacuerdo	Ni de acuerdo ni en desacuerdo	De acuerdo	Totamente de acuerdo
I	Motivación de las resoluciones judiciales	1	2	3	4	5
1	¿Las autoridades judiciales fundamentan de manera adecuada sus decisiones en las sentencias que emiten, considerando tanto los hechos del caso como el marco normativo aplicable?					
2	¿Considera que las sentencias cuentan con una motivación interna suficiente y adecuadamente fundamentada en su razonamiento?					
3	¿Considera que las resoluciones judiciales están debidamente fundamentadas en el principio de congruencia?					
4	¿Considera que las sentencias están adecuadamente fundamentadas en el principio de razonabilidad?					
II	Motivación de las resoluciones judiciales					
5	¿Cree que las sentencias llevan a cabo una valoración probatoria adecuada y fundamentada?					
6	¿Cree usted que las sentencias presentan un nivel adecuado de motivación doctrinaria?					

7	¿Cree usted que las sentencias muestran una adecuada valoración basada en la lógica?					
8	¿Considera usted que las sentencias tienen un nivel adecuado de motivación jurisprudencial?					
III	Motivación de las resoluciones judiciales					
9	¿Considera que las sentencias incorporan de manera adecuada una valoración basada en conocimientos científicos?					
10	¿Considera que las sentencias aplican una valoración adecuada basada en las máximas de la experiencia?					

Comentarios:

.....

.....

Lugar y fecha: _____

VALIDACION DEL INSTRUMENTO
CUESTIONARIO

Después de revisado el instrumento (Cuestionario) es valiosa su opinión acerca de lo siguiente:

Menos de 50 60 70 80 90 100

1. En qué porcentaje estima que con esta prueba se logrará el objetivo de cuantificar a las variables	() () () () (X) () ()
2. En que porcentaje considera que las preguntas están relacionadas con los conceptos?	() () () () () (X) ()
3. En que porcentaje considera que las preguntas esta relacionadas con las dimensiones	() () () () (X) () ()
4. En qué porcentaje considera que las preguntas esta relacionadas con los indicadores	() () () () (X) () ()
5. Que porcentaje de las preguntas considera que deben ser aclarados	(X) () () () () () ()
6. Que porcentaje de las preguntas considera que siguen una secuencia lógica	() () () () () (X) ()
7. Que porcentaje considera usted que con este cuestionario se podría obtener datos similares en otras muestras	() () () () (X) () ()
Sugerencias	

Fecha:

Validado por:.....

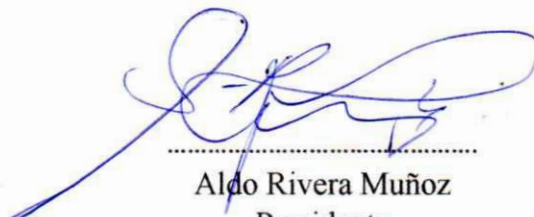
Firma:.....



**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA TITULACIÓN DE LA
ASPIRANTE YEX MARITZA YUCRA QUISPE**

En la ciudad de Ayacucho, siendo las 04:10 pm del día 12 de diciembre de 2025, reunidos en el auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - UNSCH: Aldo Rivera Muñoz (presidente), Luz Diana Gamboa Castro, Marlene León Palacios, Daisy Cinira Méndez Cisneros y Paola Capcha Cabrera (Miembros), para examinar la tesis: La motivación de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, de la aspirante Bach. Yex Maritza Yucra Quispe, dando inicio de este acto académico se designa como secretaria a Daisy Cinira Méndez Cisneros, seguidamente se da lectura a la Resolución Decanal N.º 501-2025-UNSCH-FDCP-D del 01 de diciembre de 2025, acto seguido se procede a dar lectura al artículo 25 del reglamento de grado y título de la facultad. El presidente otorga el uso de la palabra a la aspirante. Luego de la sustentación se procede a realizar las preguntas u objeciones que el jurado considere pertinentes. Una vez concluida se invita a la aspirante a salir y proceder los jurados a deliberar. El jurado luego de la deliberación decidió APROBAR por mayoría con la nota 12 (doce) y se procederá brindar las observaciones.


Con lo que concluye el acto con la firma del acta, dando conformidad del acto académico. En señal de conformidad proceden a firmar los jurados.



.....
Aldo Rivera Muñoz
Presidente



.....
Luz Diana Gamboa Castro
Miembro



.....
Marlene León Palacios
Miembro



.....
Daisy Cinira Méndez Cisneros
Miembro



.....
Paola Capcha Cabrera
Miembro

**UNSCH****FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS****CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD 01-2026-UNSCH-FDCP**

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD CON DEPOSITO

Autor	Bach. Yex Maritza Yucra Quispe
Para	Título Profesional
Denominación de la tesis	La motivación de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga
Evaluación de originalidad	19%
N.º de trabajo	2853080881
Fecha	05 de enero de 2026

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con deposito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 05 de enero de 2026



.....

Mg. Aldo Rivera Muñoz

Asesor de tesis

La motivación de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga

por Yex Maritza Yucra Quispe

Fecha de entrega: 05-ene-2026 09:36p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2853080881

Nombre del archivo: en_el_Segundo_Juzgado_Especializado_en_lo_Civil_de_Huamanga.docx (278.05K)

Total de palabras: 30593

Total de caracteres: 166917

La motivación de las sentencias en los procesos de petición de herencia en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

16%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

12%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	7%
2	qdoc.tips Fuente de Internet	2%
3	vsip.info Fuente de Internet	1%
4	idoc.pub Fuente de Internet	1%
5	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
6	repositorio.uasf.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	www.lexsoluciones.com Fuente de Internet	1%

9	vbook.pub Fuente de Internet	<1 %
10	librosderecho.online Fuente de Internet	<1 %
11	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
12	www.clubensayos.com Fuente de Internet	<1 %
13	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
14	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	<1 %
15	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
16	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
17	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	<1 %
18	issuu.com Fuente de Internet	<1 %
19	43580849c9.cbaul-cdnwnd.com Fuente de Internet	<1 %

eprints.uanl.mx

20

Fuente de Internet

<1 %

21

anishapt.blogspot.com

Fuente de Internet

<1 %

22

Submitted to Universidad Politécnica del Perú

Trabajo del estudiante

<1 %

23

www.teleley.com

Fuente de Internet

<1 %

24

"Inter-American Yearbook on Human Rights /
Anuario Interamericano de Derechos
Humanos, Volume 36 (2020) (VOLUME III)",
Brill, 2022

Publicación

<1 %

25

www.slideshare.net

Fuente de Internet

<1 %

26

Submitted to Universidad de Guadalajara -
Posgrados

Trabajo del estudiante

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 30 words

Excluir bibliografía

Activo